



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACION

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA DUDA RAZONABLE Y
LA EFICIENCIA EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL
FISCAL EN LAS INTENDENCIAS DE ADUANA, PERIODO 2013-2017”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

DOCTOR EN DERECHO

AUTOR

TANIA ELENA ROSALES OCHOA

ASESOR

Dr. EUGENIO MARÍA RAMIREZ CRUZ

JURADO

DR. GUSTAVO MOISÉS MEJÍA VELASQUEZ

DR. LUIS HERNANDO BEGAZO DE BEDOYA

DRA. LUZ AUREA SAENZ ARANA

LIMA-PERÚ

2020

DEDICATORIA

A mis seres más amados: Mi hijo, fuente de energía e inspiración para ser su mejor referente; a mi amado esposo, ejemplo de disciplina, fuente de amor, equilibrio y sosiego; a mis padres, a quienes debo todo lo que soy y a mi hermana, quien me inspira a ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

A Dios, nuestro Padre que todo nos lo da, a mi esposo, quien me incentivó y apoyó en todo momento para obtener el grado de Doctora en Derecho, además de asistirme con la estadística.

A mi madre y hermana, quienes me acompañan en cada paso y me ayudaron cuidando a mi amado niño, mientras le restaba nuestro tiempo de juego, para poder desarrollar la investigación.

A los catedráticos de la Escuela de Posgrado de la UNFV, que me guiaron en la parte metodológica de la presente tesis.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Índice de Tablas.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Resumo.....	ix
I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
-Problema General:.....	14
-Problemas Específicos:.....	15
1.4. ANTECEDENTES	15
1.4.1. Antecedentes Internacionales:.....	15
1.4.2. Antecedentes Nacionales	21
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	24
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.7. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
-Objetivo General:.....	25
-Objetivos Específicos:.....	25
1.8. HIPÓTESIS	26
II: MARCO TEÓRICO.....	27
2.1 MARCO CONCEPTUAL	27
2.1.1 Debido Procedimiento.....	27
2.1.2 Derecho de Defensa	27
2.1.3 Derecho a la prueba.....	28
2.1.4 Carga de la prueba	28
2.1.5 Derecho a la debida motivación.....	29
2.1.6 Determinación del valor en aduanas	29
2.1.7 Régimen de importación para el consumo	29
2.1.8 Duda razonable aduanera	30
2.1.9 Informe de determinación del valor en aduanas	30
2.1.10 Resoluciones del Tribunal Fiscal	31

2.2	BASES TEÓRICAS	31
2.2.1	Del Debido Procedimiento	31
2.2.2	Duda Razonable en Aduanas	49
2.2.3	Resoluciones del Tribunal Fiscal	51
2.3	MARCO LEGAL.....	55
2.3.1	Normas a nivel internacional	55
2.3.2	Normas a nivel regional.....	57
2.3.3	Normas a nivel nacional	60
III.	MÉTODO.....	63
3.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN	63
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA	64
3.3	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	66
3.4	INSTRUMENTOS	66
3.5.	PROCEDIMIENTOS.....	66
3.6.	ANÁLISIS DE DATOS	70
3.7	CONSIDERACIONES ÉTICAS.....	71
IV.	RESULTADOS.....	72
4.1.	CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	73
4.2.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:	75
V:	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	86
VI.	CONCLUSIONES.....	96
VII.	RECOMENDACIONES	99
VIII.	REFERENCIAS.....	102
IX.	ANEXOS	108
	ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	108
	ANEXO II: VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS.....	109
	ANEXO III: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	110

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Resumen RTF por duda razonable en las Intendencias de Aduana	64
Tabla 2: Contingencia muestra RTF.....	74
Tabla 3: Prueba Chi Cuadrado.....	75
Tabla 4: RTF por año e Intendencia de Aduana.....	76
Tabla 5: Participación Porcentual de RTF por Intendencia de Aduana.....	77
Tabla 6: RTF por resultado por Intendencia de Aduana.....	78
Tabla 7: RTF por resultados general.....	80
Tabla 8: Indicadores del debido procedimiento y resultados de RTF por Aduana.....	81
Tabla 9: Indicadores del debido procedimiento y resultados de RTF	84

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “La aplicación del debido procedimiento en la duda razonable aduanera y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017”, tiene por finalidad realizar el estudio de las principales resoluciones emitidas por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal relativas a las duda razonables incoadas en las Intendencias de Aduana, con el objetivo de determinar cómo la aplicación del debido procedimiento con sus tres elementos principales que son el derecho a la defensa, el derecho a la prueba y a la debida motivación contribuyen a optimizar los resultados emitidos por la citada Sala y cómo su falta de aplicación incide, en cambio, en resultados poco eficientes para las Intendencias de Aduana. En ese sentido, para lograr contrastar nuestra hipótesis hemos seleccionado 232 resoluciones del Tribunal Fiscal durante el periodo 2013-2017, abarcando así, cinco años comparativos y las principales Intendencias de las Aduanas del Perú, comprendiendo que algunas de ellas son las que tienen el mayor impacto en el resultado final por el gran movimiento comercial que registran.

Palabras claves: Debido procedimiento, duda razonable aduanera, derecho de defensa, derecho a la prueba.

Abstract

This research work entitled "The application of due process in reasonable customs doubt and efficiency in the issuance of the decisions of the Tax Court in Customs Administration, 2013-2017 period", is intended to conduct the study of the main resolutions issued by the Customs Room of the Tax Court regarding reasonable doubts filed in Customs Administration, with the objective of determining how the application of due process with its three main elements that are the right to defense, the right to Proof and due motivation contribute to optimize the results issued by the aforementioned Chamber and how their lack of application, on the other hand, affects inefficient results for Customs Administration. In that sense, in order to test our hypothesis we have selected 232 resolutions of the Fiscal Court during the 2013-2017 period, thus covering five comparative years and the main Customs Intentions of Peru, understanding that some of them are the ones with the highest impact on the final result due to the great commercial movement they register.

Keywords: Due procedure, reasonable customs doubt, right of defense, right to evidence.

Resumo

Este trabalho de pesquisa intitulado "A aplicação do devido processo legal em dúvida e eficiência aduaneira na emissão das decisões do Tribunal Tributário na Administração Aduaneira, período 2013-2017", destina-se a realizar o estudo dos principais Resoluções emitidas pela Sala de Alfândega do Tribunal Tributário sobre dúvidas razoáveis depositadas na Administração Aduaneira, com o objetivo de determinar como a aplicação do devido processo com seus três principais elementos que são o direito de defesa, o direito de A prova e a devida motivação contribuem para otimizar os resultados emitidos pela referida Câmara e, por outro lado, a falta de aplicação dos mesmos afeta resultados ineficientes para a Administração Aduaneira. Nesse sentido, para testar nossa hipótese, selecionamos 232 resoluções do Tribunal Fiscal durante o período 2013-2017, cobrindo assim cinco anos comparativos e as principais Intenções Aduaneiras do Peru, entendendo que alguns deles são os que têm maior impacto no resultado final devido ao grande movimento comercial que registram.

Palavras-chave: Procedimento devido, dúvida razoável em relação à alfândega, direito de defesa.

I: Introducción

El debido procedimiento es un principio de vital importancia para la validez de los actos administrativos toda vez que ellos garantizan simultáneamente tres derechos importantes que deben darse en todo procedimiento, como lo son: el derecho a exponer argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todos ellos aplicados a nuestro procedimiento aduanero de duda razonable, materia de la presente investigación, mediante el cual se determina el valor en aduanas de las mercancías importadas.

Ahora bien, la duda razonable es el procedimiento que realiza la Administración Aduanera con la finalidad de verificar si el valor de transacción (valor de compra venta por las mercancías importadas) el cual es declarado ante la Aduana, corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Este valor sirve para el cálculo del pago de los tributos correspondientes, y en ello radica su importancia, si se determina el valor en Aduanas de manera adecuada, en observancia del debido procedimiento, el acto de determinación será eficaz y cumplirá su cometido de evitar la subvaluación, promover mercados justos evitando la competencia desleal y claro está, respetando los derechos que le asisten a los importadores como el debido procedimiento.

En ese sentido, el principio de debido procedimiento sirve de parámetro para la Administración Aduanera cuando formula la duda razonable en cuanto debe: sustentar una actuación que garantice el derecho de los importadores a exponer sus argumentos, desvirtuar de manera debida y suficiente todos los puntos controvertidos discutidos por el importador; a analizar las pruebas ofrecidas oportunamente por el importador; a producir pruebas como por ejemplo, la verificación y/o inspección de las mercancías materia de

impugnación y finalmente a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, que de no cumplirse acarrearía la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Administración Aduanera. En ese derrotero, el principal control de una correcta aplicación del debido procedimiento lo realiza el Tribunal fiscal mediante la emisión de las resoluciones de la Sala de Aduanas.

Es así que, en el presente trabajo de investigación se evalúa una muestra de 232 Resoluciones de Tribunal Fiscal emitidas en el periodo 2013-2017 sobre los casos de duda razonable generadas en las intendencias de aduana, para determinar si la aplicación del debido procedimiento contribuye a una eficaz determinación de la duda razonable, siendo necesario analizar los diversos criterios que realiza el Tribunal Fiscal en torno a estos temas, apoyándonos para ello de la revisión de la doctrina, con la finalidad de aportar para el logro un procedimiento en consonancia con las normas técnico aduaneras y el debido procedimiento que conlleve a realizar una determinación de valor en aduanas justa para el importador y para la recaudación de la Administración Aduanera, evitando actuaciones arbitrarias en detrimento del importador y posibles subvaluaciones que generen competencia desleal y distorsiones en el mercado.

1.1. Planteamiento del problema

El presente trabajo de investigación parte de la premisa, que existe un problema cuando no aplicamos de manera adecuada el debido procedimiento en la duda razonable aduanera, lo que genera que las dudas razonables reclamadas y posteriormente apeladas ante el Tribunal Fiscal sean observadas por este motivo, emitiéndose en la mayoría de casos un resultado desfavorable para las Intendencias de Aduana, cuando se resuelve: Revocar y Nulo mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF), lo que genera un trabajo poco eficiente para las Intendencias de Aduana.

En ese sentido, la duda razonable aduanera debe hacerse en plena observancia del debido procedimiento, si bien la duda razonable es un procedimiento aduanero eminentemente técnico, es posible de ser recurrido mediante el procedimiento contencioso con los recursos de reclamación y apelación, por lo cual, urge evaluar la manera en que la aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuye en incrementar la eficacia de la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, así como en sus derechos conexos como el derecho a la defensa, derecho a la prueba y el derecho a la debida motivación.

1.2. Descripción del Problema

a) A Nivel Global

A nivel global, los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) asumieron el compromiso de determinar el valor en aduanas de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o simplemente llamado “Acuerdo de Valor de la OMC”, es en ese sentido que, cuando un importador declara un valor de transacción por las mercancías importadas y este valor se registra por debajo de los valores normales de importación en los bancos de datos, manejado por las Aduanas, la Aduana tiene el derecho de dudar del valor de aquella declaración, y ante ese escenario incoar el procedimiento de duda razonable, el cual es un procedimiento eminentemente técnico que sirve para contrarrestar la posible subvaluación de las importaciones y que la mayoría de países miembros de la OMC utilizan; sin embargo, una de sus posibles falencias, advertidas posteriormente por tribunales administrativos, es el contenido jurídico y de observancia del debido procedimiento que, debe asistirle a todo acto administrativo emitido por entes administrativos, como lo son las Aduanas de todo el mundo, dado que el servicio aduanero mundial es considerado un servicio de naturaleza esencial para las naciones.

b) A Nivel Local

En el Perú, el Acuerdo de Valor de la OMC fue reglamentado por el D.S. N° 186-99-EF y desarrollado por el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a con fecha de vigencia desde el 23.08.2010, el cual tiene un contenido prioritariamente técnico. Es necesario precisar que la duda razonable es realizada por las intendencias de aduana operativas a nivel nacional, las cuales tienen áreas de conclusión de despacho aduanero o técnica aduanera compuesta por un personal multidisciplinario, encontrando economistas, contadores, ingenieros, administradores, si bien la mayoría tiene formación técnico-aduanera, no cuentan con la formación jurídica que el procedimiento administrativo requiere para su análisis, lo cual conlleva a una inadecuada aplicación del debido procedimiento y sus derechos conexos.

Ante el escenario descrito, debe precisarse que la determinación del valor en aduanas se realiza mediante el procedimiento de duda razonable, cuyo análisis técnico y jurídico está plasmado en el Informe de Determinación del Valor en Aduanas, que tiene la naturaleza de ser un acto administrativo pasible de ser impugnado mediante los procedimientos contenciosos de Reclamación y Apelación.

Nuestra presente investigación advierte el problema que existe en los Informes de Determinación de Valor los cuales muchas veces tienen un contenido técnico correcto, pero no jurídico, observándose la reiterancia en la falta de aplicación del debido procedimiento y sus derechos conexos, los cuales vienen siendo observados por el Tribunal Fiscal mediante sus resoluciones que declaran nulo o revocan las dudas razonables formuladas por las Aduanas, en especial en la Intendencias de Aduana Marítima del Callao, por ello, resulta necesario determinar la manera en que la aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuye con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana con la finalidad de poder revertir esta situación; y, en consecuencia, evitar la subvaluación de las importaciones.

1.3. Formulación del Problema

-Problema General:

¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017?

-Problemas Específicos:

1. ¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, al garantizar el derecho de defensa?
2. ¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba?
3. ¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Internacionales:

Gasnell A., C. (2015) realizó la investigación *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá* (Tesis de doctorado en Derecho) en la Universidad Complutense de Madrid, España. La investigación tuvo como objetivos principales:

- “- Describir el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa;
- Identificar el papel que juega el acto administrativo en el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá;
- Identificar otras formas de manifestación de la Administración distintas al acto administrativo, así como delimitar qué debe entenderse por derechos subjetivos, intereses legítimos, y analizar los límites de la relación jurídico – administrativa;

Siendo sus principales conclusiones las siguientes:

-El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración;

-El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones;

-Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración.

-La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo;

-Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar el equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración, y el interés público que también debe ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con

mala fe, distanciada de los intereses generales, que la paralicen o permitan que se desborde el sistema”. (pp.18-20, 450-454)

Mendoza H., M. (2015) realizó la investigación: *Hacia un nuevo paradigma en el valor en aduana en México* (Tesis de doctorado en Derecho) en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. La investigación tuvo como objetivo:

“a) Analizar y comprender el concepto de valor, el valor en aduana y su impacto en México. b) Revisar el Sistema de Valoración en Aduanas de la OMC, atendiendo a los artículos relacionados con la base gravable, principalmente para entender que se considera como valor en aduana. c) Analizar las disposiciones constitucionales en lo relativo a la incorporación al derecho interno del Sistema de Valoración en Aduanas de la OMC, el análisis de la difícil interpretación de las leyes correspondientes a la determinación de la base gravable, y d) Considerar las implicaciones que el análisis realizado pueda tener en el marco jurídico en México, tanto en el contenido formal de las normas, como en el ejercicio de las competencias atribuidas a los diversos órganos que intervienen en el mismo.

El principal resultado de esta investigación es que está demostrado que el interés del Estado es no contrariar al Acuerdo de la OMC, sin embargo, cuando se mencionan términos como oportunidad razonable, duda razonable, lo que podría ser razonable para una autoridad, posiblemente para otro país no lo sea, por lo cual no existe una generalidad de aplicación de la Norma en este caso el Acuerdo por todos los miembros de la OMC dejando siempre en arbitrio de los Estados resuelvan sobre la valoración de la mercancía, con base a

la interpretación que la Autoridad Aduanera le otorga, cuando la facultad de la misma debería en el ideal social aplicar la ley, no interpreta.

Las principales conclusiones de la investigación fueron: Es necesaria una noción de valor en aduana, pero es sobre todo debido a que la aplicación de los métodos es muy complejo y la aplicación real de dicho acuerdo para abordar las preocupaciones sobre valoración de las grandes empresas que no proporcionan información y juegan con el valor con el fin de obtener grandes beneficios fiscales y económicos y una vez una noción de valor en aduana realizada en consenso por los miembros de la OMC, se podrá denotar realmente uniformidad, una noción neutra y equitativa aplicable a la realidad social en que viven los países miembros, y que por ende, en materia aduanera deberá aplicarse a nuestro sistema de normatividad interno, creando con ello una congruencia jurídica entre la interpretación y aplicación de dicho Acuerdo, por lo que será necesario apoyo técnico de parte de la OMA a las autoridades aduaneras, creando por ende una certeza jurídica a los usuarios”. (pp.23, 174-179)

Quimba V, F. (2015) realizó la investigación: *La valoración aduanera y su incidencia en los sistemas de control de los derechos de licencia o cánones en las importaciones a consumo en el distrito Guayaquil – marítimo, como parte del valor en aduana durante el periodo 2009 – 2013.* (Tesis de Maestría en Negocios Internacionales y Gestión de Comercio Exterior) en la Universidad de Guayaquil, Ecuador. La investigación tuvo como objetivo:

“Determinar de qué manera y en qué grado el Control Aduanero coadyuva al incremento de la Recaudación Aduanera, en el escenario definido de la correcta

declaración del valor en aduana por pago de licencias de importaciones o cánones no declaradas.

Las principales conclusiones de la investigación fueron:

-Se debe aplicar sistemas de control en los distritos aduaneros del país, relacionados con las importaciones de mercancías del régimen a consumo con la finalidad de prevenir la evasión de pagos de tributos y demás impuestos.

-La valoración aduanera en su análisis y aplicación permite ejercer el control del valor en aduana en cada una de las importaciones a consumo que no declarasen cánones o licencias de importación, al ser nacionalizada las mercancías.

-La normativa nacional y supranacional es un aporte de carácter legal para la valoración de mercancías importadas, dictaminadas por organismos oficiales que rigen el comercio internacional hacia sus países miembros, en búsqueda de un comercio leal y justo. La investigación científica realizada durante este trabajo tiene como objetivo principal incrementar la aplicación de los sistemas de control específicamente en las mercancías importadas que graben cánones en el distrito Guayaquil- marítimo bajo el régimen a consumo.

-Es importante el valor en aduana real declarado en las importaciones por los OCE'S al momento de nacionalizar sus mercancías ya que el proceso a cumplir será ágil y viable lo conlleva a maximizar tiempo y costos de importación, así como fortalece las recaudaciones fiscales, y desarrollar una nueva cultura de tributación aduanera como fomento al buen vivir.

-El análisis exhaustivo de declaración de mercancías y su clasificación en el arancel nacional de importaciones vigente y relacionado con su estructura de secciones y

sub-partidas de clasificación arancelaria, permitió obtener los resultados veraces y confiables para el éxito de la investigación”. (pp.4-5 y 78-79)

Rivera V., R. (2015) realizó la investigación: *Las normas de valoración aduanera para una efectiva tributación aduanera* (Tesis de Maestría en Comercio Exterior y Negociación Internacional) en la Universidad Tecnológica Equinoccial, Ecuador. La investigación tuvo como objetivo:

“Demostrar que una correcta tributación aduanera de las mercancías importadas depende del adecuado uso de las normas de valoración; conocer el método principal de valoración y sus respectivos ajustes para la determinación de la valoración de mercancías; y, analizar los métodos secundarios de la valoración aduanera.

Las principales conclusiones de la investigación fueron:

El orden de aplicación de los métodos de valoración son secuenciales es decir se respecta la técnica de valoración pues el primer método a considerarse siempre va hacer el método de valor de transacción de las mercancías importadas es decir el primer método; El segundo y tercer método solo se podrán usar si existen mercancías idénticas o similares que hayan sido ya aceptadas por la aduana en aplicación al primer método; existe el método principal (método uno) y los métodos secundarios métodos del dos al seis); la aplicación de los métodos secundarios solo se hará necesaria cuando el primer método el del Valor de transacción de las mercancías importadas no pueda ser utilizado; el método más usado en el primer método seguido por el método del último recurso; y, jamás se usaran valores o criterios arbitrarios o ficticios”. (pp.7 y 104)

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Tafur L., A. (2015) realizó la investigación: *La competencia desleal – dumping y las importaciones de confecciones textiles chinas* (Tesis de Doctor en Contabilidad y Finanzas) en la Universidad San Martín de Porres, Perú. La investigación tuvo como objetivo:

“-Determinar de qué manera las importaciones de confecciones textiles chinas generan una competencia desleal – dumping; - Comprobar de qué manera la aplicación de las medidas antidumping inciden con la probabilidad de repetición del daño sobre la rama de la producción nacional. -Demostrar en qué medida el grado de afectación generado por el tratamiento arancelario se relaciona con los factores que generan Dumping al obtener importaciones de confecciones textiles chinas; - Verificar de qué manera el número de procedimientos de investigación efectuadas por INDECOPI se relaciona con los tipos de indicadores que afectan a la rama de la producción nacional por las confecciones textiles Chinas; -Comprobar de qué manera el nivel del margen para la determinación del dumping. se relaciona con los tipos de factores que generan distorsiones en el mercado de confecciones textiles chinas; y, -Demostrar en qué medida el nivel de perjuicio económico causado por la competencia desleal- dumping se relaciona con los tipos de efectos económicos que ocasionan a la rama de la producción nacional el ingreso de las importaciones de confecciones textiles chinas.

Las principales conclusiones de la investigación fueron:

- La existencia de derechos antidumping ha permitido que la rama de la producción nacional (en adelante RPN), compita de manera leal con las importaciones de tejidos

originarios de China, por lo que, de no continuar aplicándose tales derechos, causaría un daño irreparable a la RPN. El ingreso de importaciones del producto chino podría generar no sólo un desplazamiento de las importaciones de otros orígenes y de las ventas internas de la RPN, sino también una reducción de los precios internos de la RPN a efectos de poder competir en el mercado, lo que impactaría negativamente en el desempeño de la RPN al propiciar una caída en el margen de utilidad;

-El precio promedio de las importaciones del tejido chino efectuadas en terceros países de la región (Paraguay, Colombia, Chile y Brasil), nacionalizados a los valores de Perú, se encuentra considerablemente por debajo del precio de la RPN a lo largo del periodo analizado (enero 2008 – setiembre 2013). De acuerdo con información del Centro de Comercio Internacional de la OMC, la tasa del derecho arancelario que aplica el Perú, es una de las tasas más bajas de la región, lo cual podría incentivar la realización de mayores envíos del producto chino al mercado peruano. Es evidente que las medidas arancelarias son un elemento importante del nivel de acceso al mercado de cada país; y,

- La producción China del tejido representa más de 74 veces el tamaño del mercado peruano. Ello evidencia el importante nivel de producción existente en dicho país asiático; puede inferirse que la industria textil de dicho país opera a través de economías de escala, lo cual le permite tener menores costos unitarios en su proceso de producción. Esta situación, a su vez, permitiría a las empresas textiles en China tener una mayor discrecionalidad al fijar sus precios sin afectar su margen de utilidad, incluso, por debajo de los precios de venta en su mercado interno. El efecto que podría el ingreso al mercado peruano de las importaciones originarias de China, ante una supresión de los derechos antidumping, se puede determinar recurriendo al

precio de los países geográficamente cercanos al Perú en los que no existen actualmente medidas de defensa comercial”. (pp.6, 244,245)

Mendoza L., H. (2017) realizó la investigación: *La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable* (Tesis de Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. La investigación tuvo como objetivo:

“Estudiar y analizar la naturaleza, metodología y finalidad del procedimiento aduanero de duda razonable; Examinar la naturaleza y finalidad de la carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable; y, Establecer los criterios técnico-legales básicos para la configuración y asignación de la carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable.

Siendo las principales conclusiones de la investigación las siguientes:

-La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable se configura en función al método de valoración examinado; esto debido a que cada uno de los seis métodos de valoración existentes tiene su propio objeto de prueba, lo que conlleva a una variación en la asignación de la carga de la prueba, dentro del marco de las teorías clásica, chiovendiana, normativa y de las cargas probatorias dinámicas; todas ellas acordes con los Principios Generales del Derecho, y la legislación de la materia; -La carga de la prueba en el primer método de valoración corresponde al importador; quien debe probar que el valor en aduana declarado a la Administración es el valor de transacción según los términos del Acuerdo del Valor de la OMC;

-Los alcances de la carga de la prueba representan los límites de la probanza y sus consecuencias, siendo además que estas últimas repercuten directamente en el destino del procedimiento, sea confirmando o desvirtuando la duda razonable; de producirse la confirmación se debe recurrir a la aplicación sucesiva y excluyente de los siguientes métodos de valoración, lo cual genera comúnmente el pago de tributos adicionales por la determinación de un valor en aduana mayor al declarado por el importador; y, -La incorrecta asignación de la carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable produce la desnaturalización del mismo, pues ello dificulta o impide el normal desarrollo de la actividad probatoria; generando frecuentemente distorsión en la aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC; y por ende, en el resultado de la duda razonable en aduana”. (pp.7, 187, 188)

1.5. Justificación

La presente investigación se justifica porque permitirá evaluar cómo se está aplicando el debido procedimiento en la duda razonable y cómo una adecuada aplicación de ello contribuye con una eficaz emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal para las Intendencias de Aduana; asimismo, es importante porque nos permite determinar su incidencia con otros derechos conexos como: el derecho de defensa que, le asiste a los importadores cuando exponen sus argumentos ante la administración aduanera con la presentación de solicitudes, recurso impugnatorios, entre otros; asimismo, con el derecho a la prueba, que se materializa cuando los importadores pueden ofrecer pruebas y/o solicitan la producción de pruebas, lo cual permite una valoración adecuada de la carga de la prueba y finalmente cuando se garantiza el derecho a la debida motivación, pues la administración aduanera emite

sus decisiones, las cuales deben realizarse con una debida motivación fáctica y fundada en derecho.

Cabe señalar que, la aplicación adecuada del principio del debido procedimiento es de vital importancia para evitar las revocatorias y nulidades de la duda razonable aduanera decretadas por el Tribunal Fiscal, pues ello determina un trabajo poco eficiente para las Intendencia de Aduana, lo que conlleva a su vez serias consecuencias colaterales como dificultar una recaudación justa de los tributos aduaneros, distorsiones en el precio y no promueve mercados justos de competencia.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Consideramos, que no se evidenciará limitaciones sustanciales, en razón a tener acceso a la información a las Resoluciones del Tribunal Fiscal mediante el Portal Web del Tribunal Fiscal, la cual es de acceso público, con la salvedad de existir restricción en los datos de identificación de los importadores;

1.7. Objetivos de la Investigación

-Objetivo General:

Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017.

-Objetivos Específicos:

1. Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.

2. Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.
3. Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.

1.8. Hipótesis

Hipótesis General:

Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

Hipótesis Específicas:

1. Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.
2. Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.
3. Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.

II: Marco Teórico

2.1 Marco Conceptual

2.1.1 Debido procedimiento

Para el presente trabajo de investigación el debido procedimiento debe entenderse como aquel principio del derecho administrativo que es aplicado de manera imprescindible en la de duda razonable aduanera, el cual debe aplicarse bajo la observancia de ciertos requisitos concurrentes que están vinculados a el Derecho de exponer argumentos, presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, principalmente, los cuales que de ser omitidos o ignorados acarrearán la nulidad o revocatoria del procedimiento de duda razonable, lo que se traduce en un resultado poco eficiente para las Intendencias de Aduana.

2.1.2 Derecho de defensa

Para el presente trabajo de investigación el derecho de defensa debe entenderse como aquel derecho que le asiste al administrado (importador) de poder exponer sus argumentos y demás alegatos complementarios con la finalidad de poder sustentar el valor declarado por las mercancías importadas ante la Aduana, con ello se le brinda la oportunidad de poder contradecir las afirmaciones o imputaciones de pago de su contraparte (Aduana) lo cual materializa el derecho de acción que le asiste a todo partícipe de una controversia.

2.1.3 Derecho a la prueba

Para el presente trabajo de investigación el derecho a la prueba debe entenderse como aquel derecho que tiene el administrado (importador) de poder ofrecer pruebas documentarias relativas a demostrar que el precio declarado por las mercancías importadas corresponde al precio realmente pagado o por pagar. Las pruebas documentales que puede presentar son: las comerciales, bancarias, contables, así como la información merceológica coadyuvante a aclarar las propiedades de la mercancía a valorar. Asimismo, se puede solicitar la producción de pruebas como la inspección de mercancías.

2.1.4 Carga de la prueba

Para el presente trabajo de investigación la carga de la prueba debe entenderse como aquella obligación del importador, orientada en este caso a acreditar que el valor en Aduanas declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. Es así que, la carga de la prueba está constituida por la documentación comercial (factura, proforma, contrato, lista de precios, entre otros), documentación bancaria (solicitudes bancarias de transferencia, mensaje Swift, nota de débitos, estados de cuenta corriente, entre otros) y documentación contable (registros y libros contables) y toda aquella relativa a demostrar que el valor de transacción declarado es el precio realmente pagado o por pagar.

2.1.5 Derecho a la debida motivación

Para el presente trabajo de investigación la debida motivación debe entenderse como aquel derecho que le asiste a los importadores de obtener una decisión emitido por la Autoridad Aduanera que se encuentre sustentada de manera debida, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, además del correspondiente análisis técnico legal conforme al ordenamiento jurídico. Esta motivación debe ser suficiente para pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos planteados por los importadores y que reflejen el análisis de los argumentos expuestos por aquellos.

2.1.6 Determinación del valor en aduanas

Para el presente trabajo de investigación la determinación del valor en aduanas debe entenderse como aquel procedimiento mediante el cual la Administración Aduanera determina el valor de las mercancías importadas, usando para ello los métodos de valoración aduanera mediante el procedimiento de duda razonable con la finalidad de determinar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

2.1.7 Régimen de importación para el consumo

Para el presente trabajo de investigación el régimen de importación para el consumo debe entenderse como régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables,

así como el pago de los recargos y multas que pudieran haberse generado y la aplicación de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

2.1.8 Duda razonable aduanera

Para el presente trabajo de investigación la duda razonable debe entenderse como el procedimiento aduanero mediante el cual la Administración Aduanera inicia un control sobre el valor de transacción declarado por el importador por las mercancías importadas, a efecto de verificar la veracidad en el pago del precio y que el valor declarado sea el que realmente se pagó. Dicho procedimiento se inicia con la notificación de la duda razonable o notificación de valor de la OMC, acompañado de una orden de depósito que garantice el pago adelantado de los tributos diferenciales y pueda a cambio de esta garantía obtener el levante aduanero de sus mercancías, seguidamente surge una serie de notificaciones y requerimientos de información hasta finalmente la emisión del informe de determinación de valor.

2.1.9 Informe de determinación del valor en aduanas

Para el presente trabajo de investigación el informe de determinación de valor en aduanas debe entenderse como aquel acto administrativo que determina el valor de la mercancía importada, así como el cálculo final de los tributos aduaneros por pagarse, como todo acto administrativo debe cumplir con todos los requisitos de validez, resaltando la parte de la motivación fáctica y jurídica, así como la exposición técnico aduanera de los métodos de valoración aduanera que se emplearon y el análisis comparativo relativo a las mercancías y sus características de corresponder un método comparativo, entre otros, este

informe es pasible de ser sometido a un procedimiento contencioso aduanero de reclamación y posterior apelación ante el Tribunal Fiscal.

2.1.10 Resoluciones del Tribunal Fiscal

Para el presente trabajo de investigación las Resoluciones del Tribunal Fiscal deben entenderse como aquellos pronunciamientos que emite la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal en respuesta a las apelaciones que formulan los operadores del comercio exterior al no estar conformes con las resoluciones que resuelven los recursos de reclamación. En ese sentido, los principales pronunciamientos que emite son: revocar, nulo y confirmar, entre otros.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Del debido procedimiento

El debido procedimiento es la aplicación en sede administrativa del principio de debido proceso, es por ello que algunos autores le denominan como el debido proceso en sede Administrativa, la cual constituye una garantía mínima esencial de convivencia en un Estado de Derecho. Según lo conceptualizado en Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, y sistematizadas con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma aplicada en las resoluciones del Tribunal Fiscal en los años 2013 a 2017, materia de la presente investigación, el debido procedimiento era concebido bajo la aplicación de mínimamente tres requisitos concurrentes que ofrecen garantías mínimas como: 1) Derecho a exponer sus argumentos, 2)

Derecho a ofrecer y producir pruebas y 3) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, actualmente se han incorporado otros requisitos con el D.S. N° 004-2019-JUS, pero aquellos no forman parte del estudio de la presente investigación.

Ahora bien, en la doctrina y jurisprudencia encontramos diversos conceptos sobre el debido proceso, Guzmán Napurí (2001) indica lo siguiente:

“(...) el debido proceso como un derecho que no sólo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a los entes administrativos, e inclusive, a las entidades privadas de naturaleza corporativa. Semejante ampliación tiene su origen en el concepto original del due process of law de la doctrina norteamericana el mismo que se encuentra contenido en la Quinta Enmienda a la Constitución Norteamericana”. (pp. 234)

En ese sentido, de lo señalado por el citado autor se puede colegir que el debido proceso en sede administrativa es una institución compleja con dos dimensiones, por un lado, es un principio administrativo, y por otro, es una garantía constitucional, conforme lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹ de 1993.

Continuando, Guzmán Napurí (2001) define al debido proceso del modo siguiente:

¹ “Artículo 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

“debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez o autoridad natural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes. Asimismo, el debido proceso material o sustantivo implica la emisión de una sentencia o resolución ajustada a derecho, es decir, como resultado de la realización de un proceso justo”.
(p.234)

La autora de la presente investigación coincide con la opinión del citado autor en el extremo que, al hablar del debido proceso, se refiere a aquel principio y garantía constitucional que lleva implícita la acción de otros derechos conexos como los que son materia del presente estudio: derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a una decisión motivada, sin

desmedro, de los otros derechos conexos que también nutren a esta institución.

Asimismo, Espinosa-Saldaña B. (2001) es de la opinión que:

“Dicho concepto no hace distinciones respecto a la naturaleza del proceso al cual resulta aplicable el precepto acotado, razón por la cual el concepto puede aplicarse sin mayores dificultades a procesos judiciales, administrativos, e inclusive, a procesos que se dan en entidades privadas de naturaleza corporativa”. (p. 2)

La autora de la presente investigación es de la misma opinión del precitado autor en cuanto a que reconocemos que el debido proceso es un principio de necesaria aplicación en sede administrativa, toda vez que, permitirá un mínimo de garantías en la relación procedimental que entable la administración con el administrado, en nuestro caso de estudio, en la relación entre las Intendencias de Aduana y los importadores.

Por otro lado, en relación al debido procedimiento el tratadista Morón Urbina (2011) identifica en la aplicación de este principio tres dimensiones:

“1) Como derecho al procedimiento administrativo, b) Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo y 3) Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo, en este último punto indica que: “(...) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandis implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos

concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho a la audiencia, el derecho a probar, entre otros”.

(p. 63-68)

Que, complementando su línea de pensamiento, Morón Urbina (2008) considera que el debido procedimiento es tributario de una más amplio y complejo, el debido proceso en sede administrativa, por ello indica que minimamente constaría de cuatro elementos fundamentales:

“a) *Derecho a ser oído*: Antes y después del acto administrativo. La Administración no puede decidir sin escuchar a la parte interesada o sin darle la posibilidad de expresarse sobre el mérito de la decisión. Este derecho se manifiesta, por ejemplo, en el derecho a pedir vista de las actuaciones, es decir, poder observar el estado del procedimiento en cualquier momento.

b) *Derecho a ofrecer y producir pruebas*: La prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos respecto la cuestión planteada por la autoridad administrativa o por el administrado. Los particulares tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumarán a las producidas y obtenidas de oficio. La Administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irrazonable, debiendo fundamentar su rechazo.

c) Derecho a una decisión fundada: Este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría muy complicado que el administrado pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo.

d) Derecho al plazo razonable: Los administrados tienen derecho a que el procedimiento sea resuelto en un plazo que permita una defensa adecuada a sus intereses. La plasmación del derecho al plazo razonable se encuentra, entre otras instituciones, en el silencio administrativo y en la institución de la queja administrativa; y tiene una estrecha relación con el principio de celeridad, al cual aludiremos más adelante”. (pp. 66,67)

La autora de la presente investigación considera acertado lo señalado por Morón Urbina en cuanto a que el derecho al debido proceso en sede administrativa se materializa con el cumplimiento de los elementos antes descritos, como ya comentamos en el presente trabajo de investigación hemos considerado los tres primeros, sin desmedro de los otros elementos que también son importantes, pero en nuestro caso seguiremos los elementos contenidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° N° 006-2017-JUS, no obstante ello, consideramos que el derecho a un plazo razonable, el cual es citado por Morón Urbina, es un derecho importante que afianza el cumplimiento del debido procedimiento.

Asimismo, con atino el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 026-97-AA/TC, 1997) ha establecido lo siguiente:

“(…) el debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho a la defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente”.

Continuando, Franco, E. (2011) es de la opinión que:

“El debido proceso es una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, de acuerdo con la sentencia apuntada anteriormente, requiere de un control material que verifique el

contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico”. (p.184)

Asimismo, podemos mencionar al Ministerio de Justicia y Derechos (2016) sostiene que:

“cabe recordar la intrínseca relación entre el debido procedimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, actualmente se entiende que, para evitar la vulneración de tales derechos en los distintos procesos o procedimientos que se ventilan en la Administración Pública, es un deber estatal garantizar un marco de protección institucional que permita que las personas puedan ejercer adecuadamente sus derechos en cualquier vía procedimental”. (p. 14)

En esa misma línea Ávila, H. (2011) es de la opinión que:

“El proceso, en ese sentido, es un instrumento de protección de los derechos fundamentales provenientes de la aplicación reflexiva de los principios – especialmente los de libertad y de igualdad – o de la incidencia de reglas. El proceso no es independiente de los derechos fundamentales que se pretende, verdadera o supuestamente, realizar. El proceso, en vez de ello, es un instrumento para la realización de esos mismos derechos. De ahí que se diga que es de la propia institución de los principios, por ejemplo, que surge el derecho a un proceso justo o adecuado”. (p. 117).

De lo expuesto, se puede concluir que el debido procedimiento o debido proceso en sede administrativa, es un principio que ofrece garantías mínimas para los

administrados frente a la actuación de la Administración Aduanera, en resumen, éstos son los mínimos derechos a considerarse: (i) Derecho a exponer sus argumentos, (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas y (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

a) Derecho a la defensa (exponer sus argumentos)

El derecho de defensa está reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y garantiza que: “(...) los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”. (Exp. N° 06648-2006-HC/TC, FJ. 4, 2006).

Asimismo, el derecho a la defensa configura el ámbito del debido proceso, puesto que asegura a las partes poder contradecir las afirmaciones de su contraparte, las que a su vez van a definir el trámite que ha de seguir el proceso. En este punto cabe señalar que, aunque la reconvención o contrademanda se interponen una vez que ya se ha iniciado un proceso, representan en verdad manifestaciones del derecho de acción.

El derecho a la defensa es definido por el Tribunal Constitucional Peruano (STC, Exp. 05085-2006-AA/TC, 2006) de la siguiente manera:

“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso,

y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

Es importante indicar que las notificaciones resultan de vital importancia para hacer efectivo el derecho de defensa; una notificación que no cumpla el propósito de informar a la parte de la ocurrencia de determinado acto procesal supondrá la vulneración del derecho de defensa en tanto la parte no informada no podría hacer efectivos sus argumentos en el momento oportuno.

En los procedimientos sancionadores el derecho de defensa reviste especial importancia pues el imputado con la infracción administrativa no puede ser válidamente sancionado en tanto no haya sido debidamente informado de los hechos, cargos, posibles consecuencias y autoridad competente; así lo dispone el artículo 234.3 de la Ley 27444.

El derecho de defensa no se limita a la posibilidad de controvertir por escrito las alegaciones de la parte contraria o acusadora; el derecho a ser oído directamente por los órganos resolutores permite a la parte ejercer una defensa inmediata; la manifestación de este aspecto del derecho es el informe oral, acto procesal previsto en casi todos los ordenamientos procesales. A tal punto resulta importante este aspecto que, desde la práctica judicial, podemos afirmar que su falta de realización, cuando ha sido solicitado, ocasiona la nulidad de lo actuado sobre esa base.

Para la Academia de la Magistratura (AMAG) el derecho de defensa se aplica del siguiente modo: “Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura”.

En esa misma línea de pensamiento señala que: “Es de importancia indicar que la satisfacción de este derecho no se realiza con el mero cumplimiento de dar a conocer al justiciable la existencia de un proceso. A ello debe agregársele la comunicación válida y oportuna de todos los presupuestos que definan los derechos e intereses de los justiciables en un proceso. De ello deriva que el órgano encargado de resolver un proceso administrativo, ante la imposibilidad de notificar por cédula, deba adoptar otras modalidades de notificación (correo electrónico, telefax, edicto en el Diario Oficial El Peruano, etc.), previstas en el Código Procesal Civil (artículos 163 y 164) y en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (artículo 20)”.

Asimismo, en cuanto a quien debe ejercer la defensa legal Landa Arroyo (2012) precisa que:

“La defensa letrada implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, y procura asegurar el principio de igualdad de armas y la realización de contradictorio. Solo bajo ciertos requisitos es posible que el procesado que tenga la condición de abogado pueda ejercer por sí mismo su derecho de defensa, no existiendo tal posibilidad para un procesado sin

formación jurídica alguna. En esta lógica, resulta inconstitucional que el ejercicio de este derecho sea delegado a efectivos militares sin formación en el área del Derecho, so pretexto de que en determinados lugares no hay letrados”. (pp. 20-22)

En este punto en particular somos de la opinión que la defensa en materia aduanera debe ser letrada, toda vez que se requiere de la formación jurídica para poder emplear adecuadamente los recursos procedimentales que ofrece la ley, así como poder advertir a tiempo de configurarse alguna vulneración en los derechos fundamentales de los importadores, como el debido procedimiento que es nuestra materia de investigación.

Ahora bien, tomando en cuenta las citas antes indicadas, el derecho de defensa en el ámbito administrativo, particularmente en el extremo del “derecho a exponer sus argumentos” es importante ya que, permite a cada una de las partes intervinientes a poder formular los argumentos que consideren pertinentes para fundamentar sus pretensiones, descargos sobre aquella situación procedimental que considere afecte sus derechos. Asimismo, le permite a la Administración el poder conocer los fundamentos en los cuales se sustenta su pretensión, pedido o descargo, en nuestra presente materia de investigación será el hecho de exponer los argumentos que sustenten el valor declarado por las mercancías importadas ante Aduanas.

b) Derecho a la prueba (a ofrecer y producir pruebas)

Antes de abordar este tema es necesario definir que entendemos por prueba, al respecto en opinión de Ferrer Beltrán (2003) citamos lo siguiente:

“La definición de la prueba jurídica en clave subjetivista se caracteriza, en la gran mayoría de los casos, por su asimilación al convencimiento psicológico del juez o del jurado acerca de los hechos ocurridos. Decir, entonces, que un (enunciado que afirma la ocurrencia de un) hecho está probado significa que el juez ha llegado a la convicción de que ese hecho ha ocurrido. Y ésta es, por cierto, la concepción mayoritaria entre los procesalistas españoles (y creo que continentales).” (p. 30).

En ese sentido, tenemos tres aspectos importantes en relación al derecho a la prueba: 1) Derecho a que se admitan los medios probatorios, lo cual a su vez está vinculado con el principio de legitimidad, licitud, pertinencia, ausencia de prohibición legal, utilidad, idoneidad, oportunidad, preclusión, 2) Derecho a que se actúen los medios probatorios, vinculado a los principios de publicidad, contradicción, inmediación, colaboración, inmaculación, y 3) Derecho a que se valoren adecuadamente y motivadamente, vinculado a los principios de inmediación, comunidad o adquisición, unidad de material probatorio.

Por su parte, Bustamante Alarcón (2001) define el derecho a la probar del siguiente modo:

“Definimos en el derecho de prueba, o derecho a probar, como aquel elemento esencial del derecho fundamental a un proceso justo, en virtud del cual todo sujeto de derecho que participa, participará, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la

existencia o inexistencia de los hechos que son o será objeto concreto de prueba (sea que se trate del objeto de prueba principal o de algún objeto de prueba incidental o secundario)”. (p.343)

Por su lado, Huapaya Tapia. R. (2015) señala respecto de este derecho que:

“Si los administrados afectados con el procedimiento, solicitan razonablemente la producción de prueba en el mismo, la Administración debe permitirla, a fin de tener las comprobaciones respectivas para la mejor adopción de una decisión. La omisión de la producción de prueba razonablemente propuesta vicia el procedimiento administrativo, debido a que no se permite que el particular participe para adoptar la decisión final que se tenga, vulnerándose de esta manera su derecho a la producción de la prueba producida en el ámbito del procedimiento”. (p. 154)

La producción de pruebas en el caso del procedimiento administrativo peruano se realiza en la etapa de instrucción, donde el órgano de instrucción realiza la investigación correspondiente para que luego otro sea el que adopte la decisión. Al respecto, Huapaya Tapia (2015) comenta:

“El legislador ha querido que la etapa de producción y actuación probatoria se realice en el marco de la fase de instrucción del procedimiento administrativo. Precisamente, luego de los actos del inicio, y de la denominada “ordenación” del procedimiento, se debe dar una frase de instrucción en la cual se acopian los elementos necesarios para la adopción de la decisión puesta a conocimiento de la autoridad administrativa. Por

tanto, la prueba debe producirse en esta fase, motivo por el cual, en caso no se produzca la prueba antes de adoptarse la decisión, habrá una vulneración al debido procedimiento administrativo”. (p. 154)

c) Derecho a la debida motivación (a obtener una decisión motivada y fundada en derecho)

La tutela judicial efectiva dentro del proceso se encuentra dirigida a asegurar la producción de un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que represente fielmente lo actuado en su interior. De esta manera, si se ha tenido gran preocupación porque en el decurso del procedimiento se hayan respetado los derechos, principios y garantías que la Constitución contempla, entonces el resultado final también debe estar premunido de garantías que aseguren a los justiciables ello. Y precisamente su concreción se da en una resolución fundada en derecho.

El Tribunal Constitucional, en la STC 6151-2007-AA/TC señala: “el derecho a una resolución fundada en derecho (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) garantiza a los justiciables el que una resolución se sustente en las normas del ordenamiento, de modo que la decisión en ella adoptada sea una conclusión coherente y razonable de dichas normas”.

En este punto resulta imperativo precisar que las decisiones de las autoridades sólo se encuentran sometidas a las normas jurídicas, según su especialidad, jerarquía o competencia, incluida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuyos criterios no pueden ser dejados de lado por los jueces y tribunales en ninguna clase de procesos, conforme a la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301. La doctrina jurídica no es norma jurídica ni

fuerza formal del derecho con base constitucional, en consecuencia, no puede ser tomada como base para la toma de decisiones judiciales ni administrativas. Sin embargo, un caso polémico viene dado por la doctrina jurídica en materia tributaria que, según el código tributario, constituye fuente del derecho tributario.

En la determinación del valor en aduanas mediante el procedimiento de duda razonable (procedimiento administrativo) donde se tutelan los derechos de las personas (importadores), frente a la vulneración de uno de sus derechos (aceptar el valor de transacción declarado, en aplicación al principio de buena fe), es necesario analizar y debatir la totalidad de los argumentos expuestos por los recurrentes a fin de salvaguardar los derechos implícitos en el debido procedimiento.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho señala que:

“Esto implica que la autoridad haya analizado cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra, o no, justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera, la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación”. (p.17)

Asimismo, indica que: “Respecto de la debida motivación como un aspecto fundamental del debido proceso, cuya garantía es esencial para los administrados y para el tratamiento de la prueba, es importante señalar brevemente las funciones que cumple:

I. Función de reforzamiento de los valores constitucionales

a) La motivación garantiza un trato igualitario entre las personas. Si las personas conocen cómo ha venido resolviendo la autoridad, ellas pueden exigirles que resuelva de la misma manera ante casos similares. Y, en caso la autoridad quiere cambiar de opinión, tendría que justificar ese apartamiento.

b) La motivación refuerza la deliberación pública sobre los valores constitucionales: Mediante la motivación se puede saber cuáles son los presupuestos valorativos, epistémicos y pragmáticos que tiene en cuenta la autoridad al decidir un caso. De esta manera, los ciudadanos podríamos analizar, evaluar y, si fuera el caso, contestar esas razones a efectos de determinar si éstas son acordes con los principios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

II. Función de tipo instrumental

a) La motivación genera parámetros mínimos que el juez debe seguir, pues le permite a las propias partes controlar si la autoridad ha analizado y evaluado sus argumentos. En efecto, en los procedimientos las partes ofrecen argumentos para sustentar su pedido, los cuales deben ser analizados y sopesados por el Juez al resolver el caso. En caso contrario, la autoridad estaría mostrando cierto desdén por los argumentos de las personas que intervienen en el procedimiento. En dicho caso resulta viable impugnar una decisión de este tipo.

b) La motivación genera predecibilidad: la motivación permitiría saber cómo resolverá la autoridad en casos similares. Si la autoridad consideró que una determinada forma de razonar un caso es correcta, esos mismos argumentos deben ser seguidos en casos similares. En caso se aparte de ese razonamiento,

deberá dar razones de por qué el nuevo caso es diferente del anterior o por qué considera que su argumento anterior era errado.

c) La motivación genera autocontrol: la justificación de la decisión permitiría que la autoridad reflexione y medite su decisión, a efectos de no dejarse llevar por los prejuicios y sesgos que naturalmente todos los seres humanos tenemos.

Como puede apreciarse, uno de los aspectos centrales del debido procedimiento se encuentra en que el particular pueda ofrecer, producir y actuar pruebas en el procedimiento para sustentar por qué se le debe dar la razón sobre lo que pide.

A su vez, la autoridad debe analizar y evaluar las pruebas y argumentos planteados por el particular, luego de lo cual debe motivar su decisión justificando por qué le da, o no, la razón.

Conviene resaltar que las partes deben ofrecer argumentos claros, relevantes, sólidos y sopesar los argumentos de su contraparte. El deber de motivar una determinada posición no solo le corresponde a la autoridad, sino es de todos aquellos que participan en el procedimiento. Si alguien sostiene una determinada postura, ésta debe proporcionar alguna razón que apoye su posición. En caso no lo hagan, la autoridad está en la obligación de hacérselo notar. Igualmente, las partes pueden cuestionar la decisión de la autoridad por falta de motivación o justificación". (pp. 17-18).

En ese sentido, compartimos lo indicado en la citada Guía en el extremo que la debida motivación cumple dos funciones importantes en resguardo del debido procedimiento, como lo son: la función de reforzamiento de los valores

constitucionales, pues permite garantizar un trato igualitario entre las partes; así como, una función instrumental, en cuanto genera parámetros mínimos a seguirse, genera predictibilidad y autocontrol, por ello, bien hace el Tribunal Fiscal cuando advierte el incumplimiento de garantía de estos derechos que van en menoscabo de un debido procedimiento en la duda razonable aduanera.

2.2.2 Duda razonable en aduanas

Según el artículo 1, literal d) del Decreto Supremo N° 186-99-EF, Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC (1999), se entiende por duda razonable lo siguiente: “cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el Valor en Aduana declarado”.

En ese sentido, la duda razonable es un mecanismo aduanero mediante el cual la Administración Aduanera reserva su derecho de poder dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos, documentos y lo declarado por los importadores en relación a los valores de transacción declarados, incidiendo en que esta duda no puede ser aleatoria, sino razonable, indiciaria de una suma de inconsistencias y contradicciones que lleven al convencimiento de que el valor declarado no corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

De conformidad con el artículo 17 de la Decisión 571, Valor en Aduana de las Mercancías Importadas (2003), pueden existir dudas sobre dos aspectos principales: La veracidad o exactitud del valor declarado y/o la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración.

Asimismo, el Acuerdo de Valoración Aduanera, incluye un concepto sobre la declaración de valores ostensiblemente bajos, documentos inexactos o que no guardan coherencia entre sí o con lo declarado, doble facturación, niveles anormales de descuento, etc., son factores de riesgo que pueden motivar una duda razonable. En ese mismo sentido, según el artículo 25 de la Decisión 571, la utilización de los bancos de datos permite la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17.

En opinión de Silva, L. M. (2014), expresa lo siguiente:

“el procedimiento aduanero de Duda Razonable tiene una finalidad específica: hallar el valor aduanero de una operación de importación determinada, mediante el intercambio de información con el importador”
(p. 193).

Esta definición nos lleva a tratar sobre las etapas que existen en el procedimiento de la duda razonable, las cuales son las siguientes:

- 1) Notificación de la Duda Razonable y emisión de la Orden de Garantía OMC, en su defecto la constitución de garantía aduanera global o específica; en este acto el importador tiene un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación para dar respuesta y poder presentar la documentación probatoria necesaria para sustentar que el valor declarado corresponde al precio realmente pagado o por pagar.

- 2) La notificación de confirmación de la duda razonable, evaluación de la aplicación del Artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC y requerimiento de referencias de precios para la aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración. el importador cuenta con tres días hábiles para dar respuesta.
- 3) Emisión del informe de determinación del valor, que finaliza el procedimiento de duda razonable y va acompañado de la determinación de tributos faltantes por pagar contenidos en una liquidación de cobranza como documento tributario de determinación.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la duda razonable forma parte de un concepto más amplio como lo es la Valoración Aduanera, el que es definido por Silva, L. M. (2014), del modo siguiente:

“El propósito central de la valoración aduanera es la correcta determinación de la base imponible, siguiendo reglas de carácter local e internacional, para la aplicación de los derechos de aduana, impuestos y demás recargos aplicados a mercancías que son objeto de nacionalización” (p. 171)

2.2.3 Resoluciones del tribunal fiscal

El Tribunal Fiscal es la última instancia administrativa a nivel nacional en materia tributaria y aduanera, es responsable de resolver de manera oportuna las controversias que se originen respecto a las mencionadas materias. El Tribunal Fiscal está facultado para resolver tres procedimientos principales que son: Recurso de apelación, atención de quejas y solicitudes de corrección, ampliación y aclaración.

El Libro III del Código Tributario, aprobado mediante el D.S. N° 133-2013-EF en su artículo 143 indica que: “El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera”.

En ese sentido, el procedimiento de nuestro interés es el Recurso de Apelación, vemos que en el artículo 145 de citado cuerpo legal señala que:

“El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación”.

Respecto a los requisitos de la apelación señala que:

“La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme

a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la apelación. Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis

(6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, y a veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

Cabe indicar que los pronunciamientos del Tribunal Fiscal en relación a las apelaciones pueden ser: Confirmar, revocar, declarar la nulidad, confirmar en parte, aceptar el desistimiento, entre otros.

Asimismo, el Tribunal puede crear jurisprudencia, en ese extremo, el artículo 154 del Código Tributario indica que:

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la

resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano”.

2.3 Marco Legal

2.3.1 Normas a nivel internacional

a) Debido procedimiento

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).**-

Fue firmada el 22.11.1969 en la ciudad de San José y entro en vigor desde el 18.07.1978. Está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24 el artículo 25 y el 27.

El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal i de cualquier otro carácter”.

b) Duda razonable en aduanas

- **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio De 1994.**

Comúnmente denominado como el “Acuerdo del Valor de la OMC”, o “Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”; el cual, se encuentra vigente, y está compuesto por 24 artículos, 3 anexos y una introducción general. Además, contiene disposiciones sobre la metodología a emplear para la determinar el valor en aduana de las mercancías importadas; en la cual se indica que el valor de transacción es la primera base para la determinación de valor en aduana, y sólo en caso de que, no pueda determinarse conforme a esta regla, se podrá recurrir a los siguientes métodos preestablecidos.

Perú se adhirió a la Organización Mundial del Comercio (OMC), y por ende al Acuerdo del Valor de la OMC, mediante Resolución Legislativa N° 26407 de fecha 16 de diciembre de 1994, que se encuentra vigente desde el 1 de enero de 1995.

Ahora bien, el Acuerdo establece 6 métodos de valoración aduanera, los cuales deben ser aplicados de manera sucesiva y excluyente, los métodos son los siguientes:

- Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas (“Valor de Transacción”)
- Segundo Método: Valor de Transacción de mercancías idénticas.
- Tercer Método: Valor de Transacción de mercancías similares.
- Cuarto Método: Valor Deductivo
- Quinto Método: Valor Reconstruido.
- Sexto Método: Último Recurso

- **Decisión Relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas Tengan Motivos para Dudar de la Veracidad o Exactitud del Valor Declarado:**

Es una Decisión Ministerial que forma parte de los Acuerdos de la OMC suscritos en la Ronda de Uruguay. El cual está vigente para Perú a partir del 1 de enero de 1995.

2.3.2 Normas a nivel regional

Disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones

A nivel subregional, tenemos los documentos emitidos por la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN) ha emitido disposiciones de valoración aduanera, las cuales al haberse publicado en la Gaceta Oficial forman parte de nuestra legislación nacional. Las principales disposiciones de la Comunidad Andina son:

- **Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.-**

Aprobada por la Comisión de la Comunidad Andina. Vigente en Perú: a partir del 1 de enero de 2004.

- **Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571.**

- **Resolución 1684, Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.-**

Aprobada por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Vigencia en Perú: a partir del 27 de julio de 2014.

- **Resolución 1456, Casos Especiales de Valoración Aduanera.-** Aprobada por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Vigencia en Perú: a partir del 01 de mayo de 2012.

Mediante la normatividad de la Comunidad Andina, que se encuentra publicada en su Portal Web (<http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC571.pdf>) se busca precisar aspectos complementarios que el Acuerdo del Valor de la OMC dejó a libre elección de cada país miembro y que éstos debían estar incorporados en su propia legislación nacional. Entre ellos podemos destacar los siguientes:

a) “Elementos a incluir en el valor en aduana – Ajustes Facultativos

Forman parte del valor en aduana todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo de seguro. No forman parte del valor en aduanas los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

b) Lugar de Importación

El lugar de importación es el lugar de introducción al territorio aduanero, es decir, aquel en el que la mercancía deba ser sometida por primera vez a formalidades aduaneras, referidas a la recepción y control de los documentos de transporte en el momento del arribo.

c) Carga de la prueba

En la determinación de valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las administraciones aduaneras, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio al importador o comprador de la mercancía.

d) Banco de datos

En relación a la utilización de los bancos de datos se menciona que no debe llevar al rechazo automático del valor de transacción de las mercancías importadas. Debe permitir la verificación de los valores declarados y la constitución de indicadores de riesgo para generar y fundamentar las dudas sobre el valor declarado para el

control y la elaboración de programas de estudios e investigaciones de valor. Asimismo, se precisa que la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de mercancías idénticas o similares y del último recurso.

e) Descuentos

El precio realmente pagado o por pagar que se obtiene después de aplicar descuentos o rebajas, se aceptará siempre que cumpla determinados requisitos, uno de los cuales es que en la factura comercial y/o contrato de compraventa se distinga del precio de la mercancía y se identifique el concepto y cuantía de la rebaja.

f) Método del Último Recurso

En primer lugar se debe aplicar de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo, en el mismo orden establecido en el mismo, pero utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.

En segundo lugar, de no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía aún aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y las disposiciones del mencionado acuerdo. Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia.

g) Asistencia Mutua y Cooperación con Terceros Países

Cuando las administraciones aduaneras de los países miembros de la comunidad andina tengan motivos para dudar del precio declarado por las mercancías importadas al territorio aduanero comunitario o en relación con cualquiera de los

demás elementos que conforman el valor en aduana de esas mercancías, podrán solicitar ayuda a la administración aduanera del país exportador, especialmente sobre los precios declarados en la exportación, con la finalidad de realizar una comparación del precio declarado por el exportador contra el valor declarado por el importador, los cuales deben coincidir”. (pp. 6-8)

2.3.3 Normas a nivel nacional

a) Debido procedimiento

- Constitución Política del Perú de 1993.-

Fue promulgada el 29.12.1993 y está vigente desde el 01.01.1994.

En el inciso 3) del Artículo 139, indica los principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.-

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

El debido procedimiento administrativo tiene como antecedente directo el derecho a un debido proceso legal cuyo escenario primigenio es el proceso judicial. Es con la entrada en vigencia de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (cuya última versión es el TUO de la Ley N° 27444 que, fue aprobada mediante el D.S. N° 004-2019-JUS del 25.01.2019), que se consolida la vigencia de este derecho a nivel del procedimiento administrativo.

Ahora bien, hasta antes de su vigencia, su aplicación en esta sede era discutida; sin embargo, siempre ha estado contenida en nuestra Carta Magna, toda vez que, encontramos en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, obligación que no es ajena a la administración Pública, dado que es concebido como una obligación fundamental por parte del Estado en el ejercicio de su poder público.

Asimismo, es relevante señalar que, la expresión “debido proceso legal” es la traducción del inglés “due process of law”, institución del derecho estadounidense; vinculada a la expresión “tutela judicial efectiva” tomando en cuenta ello, el derecho a la tutela procesal efectiva comprende dos derechos: de acceso a la justicia u órgano jurisdiccional y de efectividad de las decisiones judiciales.

En cuanto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo encontramos regulado de la forma siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:”

1.2 Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

En ese sentido, la normativa citada, deja claro que los administrados, en nuestro caso específico, -los importadores-, gozan de todos los derechos que garanticen su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y producir pruebas (en nuestro caso, por ejemplo, la inspección de mercancías, pocas veces producido por las aduanas operativas), y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual implica una que el acto administrativo de la Administración Aduanera sea emitido con la suficiente motivación fáctica y legal.

b) Duda razonable en aduanas

- **Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC – D.S. 186-99-EF y modificatorias.**

El D.S. N° 186-99-EF, publicado en el diario oficial el Peruano el 28.12.1999 y vigente desde el 30.12.1999, aprueba el Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, debiéndose indicar que en su artículo primero se dispone la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo, a partir del 1 de enero del 2000 para el 50% de las partidas arancelarias contenidas en el Arancel de aduanas del Perú y a partir del 1 de Abril del mismo año para el 50% de las partidas arancelarias restantes. Posteriormente, se han emitido diversas disposiciones modificatorias del Reglamento de valoración.

- **Procedimiento Específico “Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (Versión 6).**- Aprobado con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, vigente a partir del 23.08.2010.

III. Método

3.1 Tipo de Investigación

El tipo de la investigación reúne las condiciones metodológicas de una investigación aplicada, en razón, que se utilizará conocimiento de Derecho, específicamente el Debido Procedimiento, a fin de aplicarlos en el proceso de la Duda Razonable Aduanera generada en las Intendencias de Aduana durante el periodo 2013-2017.

3.1.1 Nivel de investigación

De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, esta reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo - explicativo, en razón de que explicará por qué es importante evaluar mediante un estudio casuístico, la manera en que, la aplicación del debido procedimiento en la duda razonable aduanera, generada en la IAMC, incide en los resultados obtenidos ante el Tribunal Fiscal en el periodo 2013-2017.

3.1.2 Diseño y esquema de investigación

El diseño de la presente investigación es no experimental debido a que no se manipulará deliberadamente las variables y sus resultados y es de tipo transversal o transeccional porque por su dimensión temporal se analizará la influencia de la aplicación del debido procedimiento en la duda razonable aduanera en un período específico del 2013-2017. De esta manera se demostrará el propósito de la investigación sin manipular las variables en estudio.

Según Hernández, Fernández y Baptista este diseño describe las relaciones existentes entre dos o más variables en un determinado momento. Este tipo de diseño puede limitarse a establecer la relación entre dos o más variables sin precisar sentido de

causalidad o pueden analizar relaciones causalidad y son diseños que pueden abarcar diversas variables.

3.2 Población y Muestra

3.2.1. Población.-

Conformado por 4146 Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) emitidas por la Sala de Aduanas en el periodo 2013-2017, relacionado a la duda razonable generada en las Intendencias de Aduana del Perú.

Tabla N° 01:

Resumen RTF por duda razonable en las Intendencias de Aduana

RTF AÑO	IAMC	IAAP	INPCFA	TACNA	PAITA	OTRAS	TOTAL
2013	334	18	6	135	51	4	548
2014	764	74	3	15	3	27	886
2015	659	5	5	9	6	117	801
2016	803	9	32	23	8	67	942
2017	892	9	16	15	0	37	969
TOTAL	3452	115	62	197	68	252	4146
%	83.3%	2.8%	1.5%	4.8%	1.6%	6.1%	100.0%

Fuente: Elaboración propia

3.2.2. Muestra.-

Conformado por 232 Resoluciones del Tribunal Fiscal emitidas por la Sala de Aduanas en el periodo 2013-2017 respecto a la duda razonable generada en las intendencias de aduana.

Se calculó la muestra empleando la fórmula para población finita y se obtuvo 232.15 (232 RTF) lo cual representa el 5.6% de la población.

FORMULA DE CALCULO

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N-1) + (Z^2 * p * q)}$$

Donde:

- Z = nivel de confianza (correspondiente con tabla de valores de Z)
 p = Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado
 q = Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado = 1-p
 Nota: cuando no hay indicación de la población que posee o no el atributo, se asume 50% para p y 50% para q
 N = Tamaño del universo (Se conoce puesto que es finito)
 e = Error de estimación máximo aceptado
 n = Tamaño de la muestra

INGRESO DE DATOS

Z =	1.96
p =	80%
q =	20%
N =	4,146
e =	5%

TAMAÑO DE MUESTRA

n =	232.15
-----	--------

3.3 Operacionalización de las Variables

VARIABLES	Definición Conceptual	Indicadores
Variable independiente: Debido Procedimiento en la duda razonable	Es el principio administrativo que garantiza la aplicación de derechos conexos importante que cubren al administrado de posibles arbitrariedades, dado que resguarda el derecho de defensa, vinculado al derecho de exponer argumentos; la valoración de la carga de la prueba que se vincula con el derecho a ofrecer y producir pruebas; y, obtener una decisión motivada y fundada en derecho que se vincula con el derecho de obtener un decisión motivada y fundada en derecho.	X1: Derecho a la defensa X2: Derecho a la prueba X3: Derecho a la debida motivación
Variable Dependiente: Eficiencia en la emisión de las RTF	Las Resoluciones del Tribunal Fiscal son aquellos pronunciamientos emitidos por el citado tribunal, en este caso específicamente por la Sala de Aduana, pudiendo ser supprincipales formulas resolutivas en las apelaciones las siguientes: REVOCAR, NULA o CONFIRMAR, las dos primeras son de resultado de baja eficiencia para las Intendencias de Aduana y la confirmación indicaría una alta eficiencia, siendo el resultado esperado.	Y1: Cantidad de RTF confirmada Y2: Cantidad de RTF revocada Y3: Cantidad de RTF nula

3.4 Instrumentos

El instrumento utilizado en la investigación es la Guía de Análisis Documental aplicada a la muestra de 232 Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF).

3.5 Procedimientos

- 1) Para la búsqueda de la población se accedió al portal web del Tribunal Fiscal: <https://www.mef.gob.pe/es/tribunal-fiscal>, en la opción búsqueda avanzada se filtró la información relevante para la investigación (Sala de Aduanas) con los términos: duda razonable/ Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Aduana Aérea, Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, Tacna; Paita y Otras/2013-2017. Como ejemplo de uno de los filtros empleados podemos

señalar el resultado para el año 2017 de 892, lo que sumado al filtro total para el periodo 2013-2017 dio un total de 4146 RTF como población.

- 2) Definida la población de 4146 RTF, aplicamos la fórmula para poblaciones finitas, lo que arrojó un resultado de 232 RTF, que representa un 5.6% de la población.

FORMULA DE CALCULO

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N-1) + (Z^2 * p * q)}$$

Donde:

Z = nivel de confianza (correspondiente con tabla de valores de Z)
 p = Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado
 q = Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado = 1-p
 Nota: cuando no hay indicación de la población que posee o no el atributo, se asume 50% para p y 50% para q
 N = Tamaño del universo (Se conoce puesto que es finito)
 e = Error de estimación máximo aceptado
 n = Tamaño de la muestra

INGRESO DE DATOS

Z =	1.96
p =	80%
q =	20%
N =	4.146
e =	5%

TAMAÑO DE MUESTRA

n =	232.15
-----	--------

- 3) Empleamos la búsqueda avanzada agregando el parámetro “con la frase exacta” (REVOCAR, CONFIRMADA, NULA), que arrojó para el año 2017 (672, 126,

19, respectivamente) y 75 del rubro otros donde no hubo pronunciamiento de fondo y que está comprendiendo a las RTF declaradas inadmisibles, acumuladas y desistidas. Para los años 2013-2016 se realizó el mismo procedimiento.

Búsqueda Avanzada

Ayuda ✕ Búsqueda por Contenido ✕ Ejemplos

Buscar en: Toda la RTF(Desde 1964) Sumilla(Desde 2000)

Con todas las palabras:

Con la frase exacta:

Dentro de las palabras cercanas:

Con algunas de las palabras:

Palabra con Operador Operadores Válidos: \$ % [Cómo usar?](#)

Sin las palabras:

Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Filtrar por Fecha de RTF: Desde Hasta

Las siguientes palabras son muy comunes y no se incluyeron en su búsqueda: **de del**
La búsqueda devolvió **672** resultados
✦ [Página anterior \(1-5 de 672\)](#) [Página siguiente 5](#) ✦

RTF
2017 A 08494
 Sumilla

Búsqueda Avanzada

Ayuda ✕ Búsqueda por Contenido ✕ Ejemplos

Buscar en: Toda la RTF(Desde 1964) Sumilla(Desde 2000)

Con todas las palabras:

Con la frase exacta:

Dentro de las palabras cercanas:

Con algunas de las palabras:

Palabra con Operador Operadores Válidos: \$ % [Cómo usar?](#)

Sin las palabras:

Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Filtrar por Fecha de RTF: Desde Hasta

Las siguientes palabras son muy comunes y no se incluyeron en su búsqueda: **de del**
La búsqueda devolvió **126** resultados
✦ [Página anterior \(1-5 de 126\)](#) [Página siguiente 5](#) ✦

RTF
2017 A 00938
 Sumilla

Búsqueda Avanzada

Ayuda ✕ Búsqueda por Contenido ✕ Ejemplos

Buscar en: Toda la RTF (Desde 1964) Sumilla (Desde 2000)

Con todas las palabras:

Con la frase exacta:

Dentro de las palabras cercanas:

Con algunas de las palabras:

Palabra con Operador Operadores Válidos: \$ % [Cómo usar?](#)

Sin las palabras:

Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

Filtrar por Fecha de RTF: Desde Hasta

Las siguientes palabras son muy comunes y no se incluyeron en su búsqueda: de del
La búsqueda devolvió 19 resultados
[←](#) [Página anterior \(1-5 de 19\)](#) [Página siguiente 5](#) [→](#)

RTF
2017 A 10750
 Sumilla

- 4) Definida la muestra en 232 RTF de la Sala de Aduanas, se dio lectura al contenido de las resoluciones y se plasmó la información relevante a nuestra Guía de Análisis Documental, las cuales se acompañan en el anexo. Hemos relevado información importante como el número de la RTF, indicadores implicados y considerando determinante.

							LEYENDA	
							VARIABLE	SE REFIERE A:
							X1	Derecho a exponer argumentos
							X2	Derecho a ofrecer y producir pruebas
							X3	Decisión motivada y fundada en derecho
Nº	AÑO	ADUANA	RTF Nº	Se Resolvió	Indicador implicado	Considerando determinante		
1	2013	IAMC	17239	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la resolución que declaró infundado el reclamo y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.		
2	2013	IAMC	8068	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.		
3	2013	IAMC	8216	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.		
4	2013	IAMC	13748	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada referida a la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos acotados por ajuste de valor, toda vez que ésta instancia ya se pronunció sobre este mismo tema en la Resolución Nº 13728-A-2013, en el que se amparó la pretensión del apelante, vinculada al ajuste de valor declarado.		

- 5) Se elabora una tabla de información en Excel, clasificando las principales causas vinculadas al debido procedimiento que incidieron en el resultado de las RTF, el mismo que se vincula a los indicadores del tema de investigación.
- 6) Se registra el resultado en el software SPSS 24.0 a nivel de variables, diseñado para trabajar con la información ingresada y facilita el tratamiento de la información a nivel de tablas, frecuencias, prueba de hipótesis, gráficos, estadísticas y otros.
- 7) Se interpreta la información obtenida, analizamos el marco conceptual, discutimos los resultados y contrastamos las hipótesis formuladas, para luego elaborar las conclusiones y recomendaciones.

3.6. Análisis de Datos

3.6.1. Técnicas de procesamiento y presentación de datos.

Los datos se procesan y presentan con Excel para trabajar con la información ingresada y facilita el tratamiento de la información a nivel de tablas, gráficos, estadísticas y otros.

3.6.1.1. Técnicas de recolección de datos.

- a) **La técnica** de recolección de datos a usar será aplicada a la muestra, periodo 2013-2017.
- b) **El instrumento** a utilizar será la guía de análisis documental.
- c) **Los procedimientos** de recolección se planteará así:
 - Búsqueda de las 232 RTF en el Portal Web del Tribunal Fiscal.

3.6.2. Técnicas para el procesamiento de la información.

El procesamiento y análisis de datos obtenidos en la presente investigación se ha llevado a cabo de la forma que a continuación presentamos.

- **Selección y Representación por variables.-** Luego de haber realizado el trabajo de campo y de haber concluido con la lectura y análisis de las 232 RTF, iremos seleccionándolas y clasificándolas de acuerdo a las variables formuladas y si en caso hubiera necesidad las codificaremos.
- **Utilización de Procesador Sistematizado.-** La información clasificada en la Guía de Análisis Documental, la trasladaremos a un procesador de sistema computarizado que nos permita realizar las técnicas estadísticas apropiadas, para lo cual hemos elegido el programa Excel y las diversas pruebas que vayamos a utilizar en la Contrastación de las Hipótesis.
- **Pruebas Estadísticas.-** Trabajados con el Excel.

3.7 Consideraciones éticas

Las consideraciones éticas en el presente trabajo de investigación están referidas a que lo desarrollado es real, objetivo e imparcial, siendo este el tratamiento que se le dio a las opiniones y resultados obtenidos. No se da cuenta de los aspectos confidenciales que implica la identificación de los importadores, agentes de aduana, almacenes y depósitos aduaneros. Sobre el tema en estudio, se dio un uso adecuado de los datos personales, así como las fuentes citadas y la guía documental se elaboró en base a información pública como lo es el Portal Web del Tribunal Fiscal, siendo plenamente verificable.

IV. Resultados

El presente capítulo pretende analizar los aspectos relacionados a aplicación del debido procedimiento en la duda razonable y su eficiencia en la emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017, para ello, los resultados obtenidos se han dividido según los objetivos e hipótesis planteadas, siendo el orden de los puntos materia de investigación los siguientes:

- **Debido Procedimiento.-** Se demostrará la hipótesis que si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.
- **Derecho de Defensa.-** Se demostrará la hipótesis que si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.
- **Derecho a la prueba.-** Se demostrará la hipótesis que si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.
- **Derecho a la debida motivación.-** Se demostrará la hipótesis que si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la

eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.

4.1. Contrastación de Hipótesis

Para la presente investigación se ha planteado la siguiente hipótesis general para la cual se plantearon sus dos tipos de hipótesis, la hipótesis nula(H_0) y la hipótesis alternativa(H_1)

Hipótesis General:

Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

Paso 1. Plantear hipótesis

H₀: Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello no contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

H₁: Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

Paso 2. Estadístico de prueba

Chi Cuadrada, para medir la relación entre las dos variables.

Paso 3. Regla de decisión

En este caso es preciso calcular el valor crítico, que representa el límite entre la región de aceptación y la región de rechazo. Se trabajará con la probabilidad asociada al estadístico de prueba.

Bajo la región de aceptación están las probabilidades mayores al nivel de significancia = 0.05

Bajo la región de rechazo están las probabilidades menores o iguales al nivel de significancia = 0.05

Para la prueba de la hipótesis se ha utilizado las tablas de contingencia que se elaboraron con el software SPSS considerando los resultados obtenidos del análisis documental de las RTF.

La variable independiente es DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA DUDA RAZONABLE y la variable dependiente es EFICIENCIA EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL. Los resultados obtenidos para las variables indicadas en el análisis documental son los siguientes:

Tabla N° 02

Tabla de Contingencia RTF

		Debido_Procedimiento			Total
		Derecho a la defensa	Derecho a la prueba	Derecho a la debida motivación	
RTF	CONFIRMADA	0	4	27	31
Resultados	REVOCADA	30	110	52	192
	NULA	4	0	5	9
Total		34	114	84	232

Fuente: Elaboración propia.

De la muestra analizada se observa que existen pocas RTF que CONFIRMAN las dudas razonables generadas por las Intendencias de Aduana durante el periodo 2013-2017 en relación con la cantidad de RTF que resuelven REVOCAR o declarar NULAS las dudas razonables.

Para el análisis de las variables se utiliza la prueba CHI CUADRADO para demostrar si existe relación, influencia o dependencia entre las variables analizadas. En la presente investigación, se observa en la muestra que el estadístico asociado a CHI CUADRADO es 0.00, es decir, menor a 0.05, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula, se acepta la hipótesis alternativa, comprobándose que, sí, existe una relación favorable entre la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las RTF de las Intendencias de Aduana. A continuación, se muestra el resultado de CHI-CUADRADO la muestra de la población:

Tabla N° 03

Prueba Chi Cuadrado

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	52,937 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	57,285	4	,000
N de casos válidos	232		

a. 4 casillas (44,4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1,32.

Fuente: Elaboración propia.

4.2. Análisis e Interpretación

4.2.1. Debido procedimiento en la duda razonable.

Para establecer que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuye con una eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las intendencias de aduana, periodo 2013-2017, se utiliza la técnica del análisis

documental y como instrumento la Guía de Análisis Documental, ubicado en el Rubro de los Anexos, el mismo consistió en la selección y análisis de 232 Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) aplicadas en el marco de las normas relativas a la Valoración Aduanera y el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada con el D.S. N° 006-2017-JUS, las cuales fueron obtenidas de la Página Web del Tribunal Fiscal (<http://tribunalfiscal/jurisprudencia.htm>, en búsqueda avanzada y filtradas con la palabra duda razonable, intendencia de aduana marítima del callao, aduana aérea, prevención del contrabando y fiscalización aduanera, Paita, Tacna y otras intendencias, entre los años 2013-2017, incidiéndose en la forma como resolvió el citado Tribunal (revocar, nulo y confirmar).

Respecto a los resultados que obtuvieron, en el periodo 2013-2017 por parte del Tribunal Fiscal, al analizar las apelaciones formuladas por los importadores respecto a las dudas razonables formuladas por las Intendencias de Aduana, se obtuvo la información siguiente:

Tabla N° 04

RTF por Año e Intendencias de Aduana

RTF AÑO	IAMC	IAAP	INPCFA	TACNA	PAITA	OTRAS	TOTAL
2013	16	2	1	8	3	1	31
2014	37	6	1	3	1	2	50
2015	32	2	2	3	1	3	43
2016	40	3	4	3	1	2	53
2017	45	2	3	3	0	2	55
TOTAL	170	15	11	20	6	10	232

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 05*Participación Porcentual de RTF por Intendencias de Aduana*

RTF AÑO	TOTAL	%
IAMC	170	73.28%
IAAP	15	6.47%
INPCFA	11	4.74%
TACNA	20	8.62%
PAITA	6	2.59%
OTRAS	10	4.31%
TOTAL	232	100.00%

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla N° 05 se observa que del total de RTF analizadas, el 73.28% provienen de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por tanto, se concluye que existe mayor incidencia de casos de duda razonable en dicha dependencia, la misma que se debe a que concentra aproximadamente el 80% del movimiento de comercio exterior del país, seguido por la Intendencia de Aduana de Tacna con un 8.62%, la Intendencia de Aduana Aérea del Callao con el 6.47%, seguido de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera que representa el 4.74%, la Intendencia de Aduana de Paita con el 2.59%, y finalmente las otras aduanas del interior del país que en total suman 4.31%. A continuación, se presentan tablas resumen de la muestra elegida, a nivel de la cual analizaremos los indicadores propuestos.

Tabla N° 06*RTF por Resultados por Intendencias de Aduana*

ADUANA	RTF	Cantidad	%
IAMC	CONFIRMA	10	5.88%
	NULA	6	3.53%
	REVOCAR	154	90.59%
Total IAMC		170	73.28%
TACNA	CONFIRMA	1	5.00%
	NULA	1	5.00%
	REVOCAR	18	90.00%
Total TACNA		20	8.62%
IAAP	CONFIRMA	11	73.33%
	NULA	1	6.67%
	REVOCAR	3	20.00%
Total IAAP		15	6.47%
INPCFA	CONFIRMA	9	81.82%
	REVOCAR	2	18.18%
Total INPCFA		11	4.74%
PAITA	REVOCAR	6	100.00%
Total PAITA		6	2.59%
OTRAS	NULA	1	10.00%
	REVOCAR	9	90.00%
Total OTRAS		10	4.31%
Total general		232	100.00%

Fuente: Elaboración propia.

En la Tabla N° 06, se puede observar que, del total de RTF analizadas, en relación a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, fueron REVOCADAS el 90.59%, fueron declaradas NULAS el 3.53% y fueron CONFIRMADAS el 5.88%, se puede concluir que, existe un resultado con baja eficiencia en la emisión de las RTF para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, debiendo considerar que, esta dependencia representa el 73.28% de la muestra total.

Asimismo, en relación a la Intendencia de Aduana de Tacna, fueron REVOCADAS el 90.00%, fueron declaradas NULAS el 5.00% y fueron CONFIRMADAS el 5.00%, se puede concluir que, existe un resultado con baja eficiencia en la emisión de las RTF para la mencionada Intendencia, debiendo considerar que, esta dependencia representa el 8.62% de la muestra total.

Continuando, en relación a la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, fueron REVOCADAS el 20.00%, fueron declaradas NULAS el 6.67% y fueron CONFIRMADAS el 73.33%, se puede concluir que, existe un resultado con alta eficiencia en la emisión de las RTF para la mencionada Intendencia, debiendo considerar que, ésta dependencia solo representa el 6.47% de la muestra total, por tanto, su participación en cantidad de casos es mínima para la población, teniendo un bajo impacto en el resultado general que es precedido por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

En relación a la Intendencia de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, fueron REVOCADAS el 18.18% y fueron CONFIRMADAS el 81.82%, se puede concluir que, existe un resultado con alta eficiencia en la emisión de las RTF para la mencionada Intendencia, esto se debe a que en esta intendencia se realiza el control posterior (fiscalizaciones), mediante el cual se dispone de mayor tiempo para dicha labor.

Asimismo, los reclamos son resueltos por profesionales abogados a comparación de las otras Intendencias de Aduanas operativas que ejercen un control concurrente y cuyo personal que elabora los informes de determinación de valor y/o resuelve reclamos es de diversas profesiones como abogados, economistas, contadores, administradores, lo que evidencia que la formación jurídica es necesaria para la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable para la obtención de resultados eficientes en la emisión de las RTF; sin embargo, de debe considerar que, ésta dependencia solo representa el 4.31% de la muestra total, por tanto, su participación en cantidad de casos es mínima para

la población, teniendo un bajo impacto en el resultado general que es precedido por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

En relación a la Intendencia de Aduana de Paita, fueron REVOCADAS el 100.00%, se puede concluir que, existe un resultado ineficiente en la emisión de las RTF para la mencionada Intendencia, debiendo considerar que, ésta dependencia solo representa el 2.59% de la muestra total, por tanto, su participación en cantidad de casos es mínima para la población, teniendo un bajo impacto en el resultado general y, finalmente las aduanas del interior del país que fueron REVOCADAS el 90.00% y fueron declaradas NULAS el 10.00%., se puede concluir que, existe un resultado con baja eficiencia en la emisión de las RTF para la mencionada Intendencia, debiendo considerar que, ésta dependencia solo representa el 4.31% de la muestra total, por tanto, su participación en cantidad de casos es mínima para la población, teniendo un bajo impacto en el resultado general que es precedido por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Tabla N° 07

RTF por resultados general

RTF	Cantidad	%
CONFIRMA	31	13.36%
NULA	9	3.88%
REVOCAR	192	82.76%
Total general	232	100.00%

Fuente: Elaboración propia.

En esta tabla se puede observar que en total las REVOCADAS el 82.76%, NULAS el 3.88% las que suman un total de 86.64% y las CONFIRMADAS solo alcanzan el 13,36%,

de lo cual se puede concluir que, se demuestra que existe una baja eficiencia en la emisión de las RTF en los casos de duda razonable para las Intendencias de Aduana, ya que se han obtenido como resultado en la mayoría de casos RTF que resuelven declarar REVOCAR Y NULA.

Tabla N° 08

Indicadores del Debido Procedimiento y Resultados de RTF por Aduana

ADUANA	Se Resolvió	Indicador implicado	Cantidad RTF	%	
IAMC	CONFIRMA	X3	10	5.88%	
		X1	2	1.18%	
	REVOCAR	X3	4	2.35%	
		X1	11	6.47%	
		X2	101	59.41%	
		X3	42	24.71%	
Total IAMC		170	100.00%		
TACNA	CONFIRMA	X3	1	5.00%	
	NULA	X1	1	5.00%	
	REVOCAR	X1	11	55.00%	
		X2	3	15.00%	
		X3	4	20.00%	
Total TACNA		20	100.00%		
IAAP	CONFIRMA	X3	11	73.33%	
	NULA	X1	1	6.67%	
	REVOCAR	X1	1	6.67%	
		X3	2	13.33%	
Total IAAP		15	100.00%		
INPCFA	CONFIRMA	X2	4	36.36%	
		X3	5	45.45%	
	REVOCAR	X1	1	9.09%	
		X3	1	9.09%	
Total INPCFA		11	100.00%		
PAITA	REVOCAR	X1	3	50.00%	
		X2	2	33.33%	
		X3	1	16.67%	
Total PAITA		6	100.00%		
OTRAS	NULA	X3	1	10.00%	
		REVOCAR	X1	3	30.00%
			X2	4	40.00%
			X3	2	20.00%
Total OTRAS		10	100.00%		
Total general		232			

Fuente: Elaboración propia.

En la Tabla N° 08, se puede observar que del total de RTF analizadas, en relación a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 6.47%; por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba el 59.41% y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 24.71%, fueron NULAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 1.18%; por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba el 0% y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 2.35% y en relación a las CONFIRMADAS por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 5.88%, no se encontraron incidencias por los otros indicadores.

En relación a la Intendencia de Aduana de Tacna, fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 55.00%; por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba el 15.00% y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 20.00%, fueron NULAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 5.00%; por inobservancia de los otros indicadores no se hallaron incidencias y en relación a las CONFIRMADAS por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 5.00%, no se encontraron incidencias por los otros indicadores.

En relación a la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 6.67%; por inobservancia del indicador y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 13.33%, no se hallaron incidencias en relación al indicador X2; fueron NULAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 6.67%; por inobservancia de los otros indicadores no se hallaron incidencias y en relación a las CONFIRMADAS

por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 73.33%, no se encontraron incidencias por los otros indicadores.

En relación a la Intendencia de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 9.09%; por inobservancia del indicador y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 9.09%, no se hallaron incidencias en relación al indicador X2; no se hallaron casos de declaradas NULAS y en relación a las CONFIRMADAS por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba el 36.36% y X3: Derecho a la debida motivación el 45.45%, no se encontraron incidencias por el indicador X1.

En relación a la Intendencia de Paita, fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 50.00%, por X2: Derecho a la prueba el 33.33%; por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 16.67%, no se hallaron incidencias en relación a RTF declaradas NULAS o CONFIRMADAS. En relación a las otras Intendencias de Aduana del interior de país fueron REVOCADAS por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa el 30.00%, por X2: Derecho a la prueba el 40.00%, no encontrándose RTF por el indicador X3 y fueron NULAS por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación el 10.00%; por inobservancia de los otros indicadores X1 y X2 no se hallaron incidencias, así como tampoco se hallaron RTF CONFIRMADAS en las otras Intendencias de Aduana.

Tabla N° 09*Indicadores del Debido Procedimiento y Resultados de RTF*

Indicador implicado	CONFIRMA		NULA		REVOCAR		Total Cantidad RTF	Total %
	Cantidad RTF	%	Cantidad RTF	%	Cantidad RTF	%		
X1-Derecho a la defensa	-	0.00%	4	44.44%	30	15.63%	34	14.66%
X2-Derecho a la prueba	4	12.90%	-	0.00%	110	57.29%	114	49.14%
X3-Derecho debida motivación	27	87.10%	5	55.56%	52	27.08%	84	36.21%
Total general	31	100.00%	9	100.00%	192	100.00%	232	100.00%

Fuente: Elaboración propia.

En la Tabla N° 09 se presentan los resultados obtenidos por los indicadores propuestos en relación a la adecuada aplicación del debido procedimiento, los cuales son: X1: Derecho a la defensa, X2: Derecho a la prueba y X3: Derecho a la debida motivación y sus porcentajes de participación en relación a los resultados obtenidos en el emisión de RTF, lo cual permitirá evidenciar la manera en que la aplicación de estos indicadores influyen en la eficiencia de la emisión de las RTF para las Intendencias de Aduana.

En relación al 100% de las RTF declaradas REVOCADAS, por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa fueron el 15.63%; por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba fueron el 57.29% y por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación fueron el 27.08%; en consecuencia, se puede concluir que, es el derecho de a la prueba que el causa mayor incidencia en la declaración de REVOCATORIAS, siendo esta la principal causa de la baja eficiencia en la emisión de RTF para las Intendencias de Aduana.

En relación al 100% de las RTF declaradas NULAS, por inobservancia del indicador X1: Derecho a la defensa fueron el 44.44%; por inobservancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación fueron el 55.56% y no se presentaron casos por inobservancia del indicador X2: Derecho a la prueba; en consecuencia, se puede concluir que, por inobservancia del derecho de a la debida motivación se causa la mayor incidencia en la declaración de NULIDAD.

En relación al 100% de las RTF declaradas CONFIRMADAS, aquellas cumplieron plenamente los 3 indicadores propuestos; sin embargo, del contenido de las resoluciones se evidencia un considerando con especial mención en la observancia de alguno de los indicadores propuestos, siendo el resultado de dicho análisis lo siguiente: Por observancia del indicador X2: Derecho a la prueba fueron el 12.90%; por observancia del indicador X3: Derecho a la debida motivación fueron el 87.10% y no se presentaron casos de especial mención por el indicador X1: Derecho a la defensa.

V: Discusión de Resultados

a) Del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

En base a los resultados obtenidos aceptamos la hipótesis general que establece que la relación que existe entre el debido procedimiento y la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal es que; si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Guzmán Napurí (2001) cuando indica que el debido proceso como un derecho que no sólo es aplicable a los órganos jurisdiccionales, sino también a los entes administrativos. En esa misma línea de pensamiento, con lo que señala Espinosa-Saldaña B. (2001) cuando refiere que dicho concepto no hace distinciones respecto a la naturaleza del proceso al cual resulta aplicable el precepto acotado, razón por la cual el concepto puede aplicarse sin mayores dificultades a procesos judiciales, administrativos.

En ese sentido, coincidimos con lo señalado por los autores precedentes, en el extremo que, el debido proceso debe aplicarse incluso en los procedimientos que se llevan a cabo en sede administrativa, como es el caso de la duda razonable aduanera, que si bien es un procedimiento eminentemente técnico, como bien se detalló en los numerales 2.2.2 y 2.3 de la presente investigación, ello no lo exime de ser un procedimiento en sede administrativa y como tal, debe aplicarse de manera adecuada y suficiente el debido procedimiento.

Asimismo, nuestros resultados coinciden lo con señalado por Gasnell A., C. (2015) en las conclusiones de su tesis doctoral *“El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá”*, específicamente cuando señala que: “El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración”.

Evidentemente en nuestra investigación se denotó que las Intendencias de Aduana tienen un porcentaje mayor y significativo de RTF revocadas y nulas, los cuales si bien, por un lado, demuestran una baja eficiencia en sus resultados, también llevan implícita una vulneración a las principales garantías del debido procedimiento que le asisten a los importadores, por ello encontramos atinada otra de las conclusiones de la precitada tesis, en el extremo que:

“Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar el equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la Administración, y el interés público que también debe ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con mala fe, distanciada de los intereses generales, que la paralicen o permitan que se desborde el sistema”. (pp.18-20, 450-454).

Es importante señalar que, si aplicamos de manera adecuada el debido procedimiento, y en consecuencia, optimizamos los resultados para las Intendencias

de Aduana ello trae consigo un procedimiento de duda razonable más ágil, maximizamos el uso del tiempo, costos de importación, mejoramos la recaudación fiscal, promovemos mercados justos. Similar conclusión dio Quimba V, F. (2015) en su tesis *La valoración aduanera y su incidencia en los sistemas de control de los derechos de licencia o cánones en las importaciones a consumo en el distrito Guayaquil – marítimo, como parte del valor en aduana durante el periodo 2009 – 2013*, cuando señala que:

“-Es importante el valor en aduana real declarado en las importaciones por los OCE'S al momento de nacionalizar sus mercancías ya que el proceso a cumplir será ágil y viable lo conlleva a maximizar tiempo y costos de importación, así como fortalece las recaudaciones fiscales, y desarrollar una nueva cultura de tributación aduanera como fomento al buen vivir”.

Por otro lado, puntualmente, podemos señalar que se cumple con el objetivo general de determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.

Además, conviene señalar que, en el procedimiento aduanero de duda razonable, la aplicación del debido procedimiento se materializa en cada una de las etapas de este procedimiento que finalmente son plasmadas en los informes de determinación del valor en Aduanas y las resoluciones que resuelven los recursos de reclamación y apelación.

b) Del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho de defensa.

En base a los resultados obtenidos aceptamos la hipótesis específica 1) que establece que la relación que existe entre el debido procedimiento y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho de defensa es que; si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene el Tribunal Constitucional Peruano (STC, Exp. 05085-2006-AA/TC, 2006) cuando indica que: (...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

Como bien lo indica el citado Tribunal, el derecho de defensa es un derecho fundamental y de cumplimiento necesario cuando analizamos la adecuada aplicación del debido procedimiento, en ese sentido, los resultados de la investigación arrojaron un porcentaje significativo de baja eficiencia en las RTF porque no se garantizó el derecho de defensa.

Asimismo, para la Academia de la Magistratura (AMAG) el derecho de defensa se aplica bajo el criterio siguiente: “Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en

tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura”.

En esa misma línea de pensamiento señala que: “Es de importancia indicar que la satisfacción de este derecho no se realiza con el mero cumplimiento de dar a conocer al justiciable la existencia de un proceso. A ello debe agregársele la comunicación válida y oportuna de todos los presupuestos que definan los derechos e intereses de los justiciables en un proceso. De ello deriva que el órgano encargado de resolver un proceso administrativo, ante la imposibilidad de notificar por cédula, deba adoptar otras modalidades de notificación (correo electrónico, telefax, edicto en el Diario Oficial El Peruano, etc.), previstas en el Código Procesal Civil (artículos 163 y 164) y en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (artículo 20)”.

En cuanto a quien debe ejercer la defensa legal se precisa que: “La defensa letrada implica el asesoramiento de un profesional con formación jurídica, y procura asegurar el principio de igualdad de armas y la realización de contradictorio. Solo bajo ciertos requisitos es posible que el procesado que tenga la condición de abogado pueda ejercer por sí mismo su derecho de defensa, no existiendo tal posibilidad para un procesado sin formación jurídica alguna. En esta lógica, resulta inconstitucional que el ejercicio de este derecho sea delegado a efectivos militares sin formación en el área del Derecho, so pretexto de que en determinados lugares no hay letrados”. (LANDA ARROYO, 2012, págs. 20-22)

Asimismo, coincidimos con lo concluido por Rivera V., R. (2015) en su tesis de maestría sobre *Las normas de valoración aduanera para una efectiva tributación aduanera*, en cuanto a que indica que, el orden de aplicación de los métodos de valoración son secuenciales es decir se respecta la técnica de valoración, esto es

necesario a efecto de respetar todas y cada una de las etapas de la duda razonable, pues ello implica garantizar el derecho de defensa de los importadores a poder expresar oportunamente sus argumentos e invocar las normas y diligencias que considere pertinentes; de mismo modo, es importante citar su conclusión referida a que no se deben de usar valores o criterios arbitrarios o ficticios, pues coincidimos en que este tipo de actuación arbitraria, no hace más que vulnerar el derecho de defensa de los importadores.

Ahora bien, puntualmente, los resultados de nuestro estudio han demostrado que 30 de 182 RTF revocadas, lo fueron por el indicador “X1= derecho de defensa”, siendo que, éste es el indicador con menor frecuencia por el cual las Intendencias de Aduana generan la baja eficiencia en la emisión de las RTF, en ese sentido, podemos señalar que, se cumple con el objetivo específico 1, de determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.

c) Del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho a la prueba.

En base a los resultados obtenidos aceptamos la hipótesis específica 2) que establece que la relación que existe entre el debido procedimiento y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho a la prueba es que; si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Mendoza L., H. (2017) en la investigación que realizó titulada “*La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable*” (Tesis de Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú. en el extremo que, la investigación concluye:

“La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable se configura en función al método de valoración examinado; esto debido a que cada uno de los seis métodos de valoración existentes tiene su propio objeto de prueba, lo que conlleva a una variación en la asignación de la carga de la prueba, todas ellas acordes con los Principios Generales del Derecho, y la legislación de la materia; que la carga de la prueba en el primer método de valoración corresponde al importador; quien debe probar que el valor en aduana declarado a la Administración es el valor de transacción según los términos del Acuerdo del Valor de la OMC”.

En ese sentido, coincidimos con lo concluido por el investigador en su tesis, podemos señalar además que, la valoración adecuada de la carga de la prueba constituye uno de los elementos de mayor importancia para una adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable, dado que, al garantizar el derecho a la prueba se le permite al importador el poder demostrar el precio realmente pagado o por pagar, dándole con ello la posibilidad de ejercer su derecho a prueba, materializado en varios actos, como por ejemplo: ofrecer pruebas, valorar las pruebas, oficiar pruebas como la inspección de mercancías, aceptar las pruebas ofrecidas extemporáneamente bajo el cumplimiento de las condiciones que indican las leyes, como el pago, fianza o garantía de la deuda tributaria aduanera que se pretende impugnar, entre otros.

Continuando con la referencia a la investigación in comento, otra conclusión a la que arriba el investigador es que:

“Los alcances de la carga de la prueba representan los límites de la probanza y sus consecuencias, siendo además que estas últimas repercuten directamente en el destino del procedimiento, sea confirmando o desvirtuando la duda razonable; y, -La incorrecta asignación de la carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable produce la desnaturalización del mismo, pues ello dificulta o impide el normal desarrollo de la actividad probatoria; generando frecuentemente distorsión en la aplicación sucesiva y excluyente de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC; y por ende, en el resultado de la duda razonable en aduana”.

Coincidimos con lo señalado por el investigador, toda vez que, una de las principales consecuencias de no garantizar el derecho a la prueba es que, ello repercute directamente en el destino del procedimiento, en ese extremo, en nuestra investigación se demuestra que su principal consecuencia fue que el Tribunal Fiscal revocó el 57.29% del total por no haberse garantizado el derecho a la prueba.

Asimismo, la incorrecta asignación de la carga de la prueba en la duda razonable desnaturaliza el procedimiento y por ende causa efectos negativos en la actividad probatoria, la que al ser advertida por el Tribunal Fiscal producirá revocatorias y nulidades en detrimento de la eficiencia de los resultados para las Intendencias de Aduana.

Ahora bien, puntualmente, los resultados de nuestro estudio han demostrado que 110 de 192 RTF revocadas, lo fueron por el indicador “X2= derecho a la prueba”, siendo que, éste es el indicador con mayor incidencia por el cual las Intendencias de Aduana generan la baja eficiencia en la emisión de las RTF, lo cual genera una oportunidad para ampliar su estudio en este extremo para otros investigadores interesados en la presente materia.

En ese sentido, podemos señalar que se cumple con el objetivo específico 2, de determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba

d) Del debido procedimiento en la duda razonable y la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho a la debida motivación.

En base a los resultados obtenidos aceptamos la hipótesis específica 3) que establece que la relación que existe entre el debido procedimiento y la eficiencia en la emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal al garantizar el derecho a la debida motivación es que; si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene el Tribunal Constitucional, en la STC 6151-2007-AA/TC cuando señala que: “el derecho a una resolución fundada en derecho (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) garantiza a los justiciables el que una resolución se sustente en las normas del ordenamiento, de modo que la decisión en ella adoptada sea una conclusión coherente y razonable de dichas normas”.

En ese sentido, vemos que las decisiones emitidas por las Intendencias de Aduana, en nuestro caso específico los informe de determinación de valor en Aduanas, deben estar motivados y fundados en derecho, integrando la parte fáctica y jurídica de manera coherente y razonable en armonía con las normas de valoración aduanera y las que contienen el debido procedimiento, que finalmente garantizará que este cumplimiento decante en aplicarse de manera adecuada el debido procedimiento en resguardo del derecho de los importadores; y, por su parte, aumentar la eficiencia en la emisión de las RTF, evitando o reduciendo las revocatorias y nulidades por no garantizar este derecho.

Ahora bien, puntualmente, los resultados de nuestro estudio han demostrado que 52 de 192 RTF revocadas, lo fueron por el indicador “X3= derecho a la debida motivación”, siendo que, éste es el segundo indicador con mayor incidencia por el cual las Intendencias de Aduana generan la baja eficiencia en la emisión de las RTF, lo cual genera una oportunidad para ampliar su estudio en este extremo para otros investigadores interesado en la presente materia.

En ese sentido, podemos señalar que se cumple con el objetivo específico 3, de determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.

VI. Conclusiones

1. La aplicación adecuada del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, pues como se demostró en la presente investigación el mayor porcentaje de revocatorias y nulidades (86.64%) decretadas por el citado tribunal se debieron por no cumplir con el debido procedimiento al no garantizar a los importadores el derecho de defensa, derecho a la prueba y el derecho a la debida motivación, antes que por motivos meramente de técnica aduanera, corregir esta situación de ineficiencia impactará positivamente para que en casos futuros se obtenga resultados eficientes, esto es que, el Tribunal Fiscal confirme la mayoría de las dudas razonables formuladas.
2. Al garantizar el derecho de defensa de los importadores en el procedimiento de duda razonable incrementamos la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, dado que, se reduciría el porcentaje de revocatorias y nulidades generadas por su incumplimiento. El derecho de defensa se materializa con el derecho de acción, contradicción, correcta notificación, derecho a ser oído por la Administración Aduanera, en resumen, a que el importador tenga la oportunidad de ejercer su defensa en aras de poder afrontar la duda razonable incoada.
3. Al garantizar el derecho a la prueba de los importadores en el procedimiento de duda razonable incrementamos la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, dado que, se reduciría el porcentaje de revocatorias y nulidades generadas por su incumplimiento. El derecho a la prueba en la duda razonable se relaciona con la actividad probatoria, con la valoración de la prueba, la cual debe hacerse de manera integral y conjunta entre los documentos comerciales,

bancarios y contables; asimismo, se relaciona con otros derechos como: el derecho a que se admitan los medios probatorios presentados por el importador en el plazo otorgado por la Administración Aduanera o en su defecto con el cumplimiento de los requisitos que operan para los medios probatorios extemporáneos; derecho a que se actúen los medios probatorios; el derecho a que se valoren adecuadamente y de ser descartadas ello se haga con suficiente motivación.

4. Al garantizar el derecho a la debida motivación en el procedimiento de duda razonable incrementamos la eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, dado que, se reduciría el porcentaje de revocatorias y nulidades generadas por su incumplimiento. El derecho a la debida motivación se materializa cuando la decisión que emite la Administración Aduanera, esto es, el informe de determinación del valor en aduanas que concluye el procedimiento de duda razonable, se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico, por tanto, es coherente, no contiene elementos arbitrarios, irracionales, está motivado.
5. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal que resolvieron los casos de duda razonable como revocadas en un 82.76% y nulas en un 3.88%, según la muestra analizada, al no haberse aplicado de manera adecuada el debido procedimiento, constituyen un resultado que evidencia poca eficiencia para las Intendencias de Aduana, en especial para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao que en porcentajes representa el 73.28% del total analizado.
6. Las Resoluciones del Tribunal Fiscal que resolvieron los casos de duda razonable como confirmadas en un 13.36%, según la muestra analizada, al haberse aplicado de manera

adecuada el debido procedimiento, constituyen un resultado positivo que evidencia que cuando se aplica adecuadamente los tres parámetros del debido procedimiento, las Intendencias de Aduana obtienen un resultado eficiente, en especial para la Intendencia de Aduana Aérea del Callao con un 73.33% y la Intendencia de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera con el 81.82%; sin embargo, pese a que aquellas obtuvieron resultados positivos no tiene mayor impacto en el resultado general, pues su participación entre ambas suma solo el 11.21% del total en comparación del 73.28% de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

VII. Recomendaciones

1. Se recomienda que los informes de determinación de valor en aduanas que son actos administrativos que culminan el procedimiento de duda razonable aduanera sean elaborados por abogados especialistas en Aduanas, quienes deben contar con la formación jurídica suficiente para aplicar el procedimiento técnico de la valoración aduanera y a su vez aplicar de manera adecuada el debido procedimiento y sus derechos conexos.
2. Se recomienda retroalimentar de manera periódica a los profesionales que elaboran los informes de determinación de valor en aduanas en cuanto al sinceramiento del resultado final de las dudas razonables incoadas y que son resueltas por el Tribunal Fiscal a efecto de mantener la trazabilidad de los resultados finales del trabajo que realizan, analizando las causas de los distintos pronunciamientos de revocación, confirmación y declaración de nulidades, con el objetivo de incrementar la eficiencia en la emisión de las citadas resoluciones.
3. Se recomienda agregar en la última página de los informes de determinación del valor en aduanas, un párrafo informativo que indique a los importadores que de no estar conforme con lo determinado en el presente informe, tiene derecho a interponer recurso de reclamación ante las divisiones de importación o de controversias de las Intendencias de Aduana, del mismo modo al resolver el recurso de reclamación consignar la información el siguiente recurso que puede accionar, con el objetivo de asegurar que el importador esté debidamente informado para ejercer su derecho de defensa.

4. Se recomienda incentivar las nuevas formas de producción de pruebas contempladas en las normas ya sea a pedido de parte y/o de oficio, específicamente el de la inspección de mercancías en los almacenes y depósitos aduaneros y su consecuente levantamiento de actas, en la etapa de la primera notificación de la duda razonable de valor de la OMC, en el caso de los despachos de importación asignados a canal rojo, a efecto de tomar fotos y levantar los datos que correspondan sobre las características de las mercancías con la finalidad de contar con la suficiente información probatoria merceológica de las mercancías importadas.

5. Se recomienda agregar a todos los informes de determinación de valor un cuadro resumen de justificación del cumplimiento del derecho de defensa, derecho a la prueba y a la debida motivación; y, en el caso de la resolución de los recursos de reclamación se realice un reexamen de lo planteado por el recurrente como de lo resuelto por las divisiones de importación de las Aduanas. Recordar que en la evaluación y análisis los especialistas de Aduana no deben agotar su labor en el aspecto de la técnica aduanera, sino que deben integrar su evaluación con el ordenamiento jurídico y los diversos principios, como el debido procedimiento, que asiste a todo procedimiento administrativo, con la finalidad de resguardar los derechos de los importadores y en consecuencia reducir y/o evitar futuras nulidades o revocatorias por parte el Tribunal Fiscal.

6. Se recomienda implementar el programa temporal de “intercambio de colaboradores” entre las áreas que realicen los informes de determinación de valor, con la finalidad de hacer una retroalimentación práctica, debiendo considerar que según los resultados obtenidos en la investigación existen aduanas con resultados eficientes, pero de poco impacto y otras de baja eficiencia con alto impacto por lo que representan en la

población como el caso de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. El intercambio permitirá conocer las diversas praxis y criterios que se emplean en el tema de duda razonable e ir mejorando y conociendo los criterios del Tribunal Fiscal para evitar o reducir las revocatorias y nulidades.

7. Se recomienda elaborar una matriz nacional en el sistema de Aduanas con los “Criterios del Tribunal Fiscal” en materia de duda razonable con la finalidad de uniformizar criterios de aplicación al momento de incoar dudas razonables, elaborar informes de determinación de valor y resolver reclamaciones, ello permitirá que todas las intendencias de Aduana puedan acceder de manera inmediata a los diversos criterios que toma el Tribunal Fiscal para revocar, confirmar o declarar la nulidad de los actos de la Administración Aduanera.

VIII. Referencias

- Alva, C. (2014). *Valoración aduanera: diferencias sustanciales entre el procedimiento de duda razonable y el procedimiento de fiscalización tributaria y aduanera en el Perú – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Araujo, R.; Caballero, D.; Camargo, J. M., et al. (2009). *El Derecho Aduanero en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario / Editorial Legis.
- Ávila, H (2013) *¿Qué es debido proceso legal?* Lima – Perú. Edit. Librería Communitas SAC (p.117)
- Bacarozzo, G. (1997) *Tratado de Derecho Administrativo del Perú*, 2da Edición, Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica
- Bravo, P. (2013). *Derrotabilidad de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual: hacia la facilidad probatoria en Chile*. En: Revista chilena de derecho privado, versión On-line ISSN 0718-8072, 21. Recuperado el 20 de febrero de 2019 de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-0722013000200002&script=sci_arttext#ar
- Brewer, A. R. (1975). *La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*. Recuperado el 20 de febrero de 2019 de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722013000200002&script=sci_arttext#ar
- Bielsa, R.(1956) *Derecho administrativo*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- Bustamante A., R. (2001) *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima – Perú: Edit. Ara Editores. (p.343)
- Cabanellas, G. (2003) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires – Argentina: Edit. Heliasta.

Castillo, I. (2014). *La Duda Razonable: Vencimiento de los plazos y sus efectos – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Coll T., P. (2015). *Manual de Gestión Aduanera*. 2da Edición. Barcelona-España. Edit. Alfaomega Grupo Editor.

Carrero, German (2009) *Derecho Aduanero en el Siglo XXI*. Primera Edición. Bogotá – Colombia: Editorial Legis.

Devis-Echandía, H. (2002) *Teoría General de la Prueba*. Bogotá – Colombia: Edit. Temis.

Espinosa-Saldaña, E. (2001) *Debido Proceso en Procedimientos Administrativos, su viabilidad y las Experiencias Peruana y Mundial sobre el Particular*. En: Revista Jurídica del Perú N° 18. Trujillo: Normas Legales (p. 2)

Ferrer Beltrán, Jordi (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En Revista virtual recuperado el 20 de febrero de 2019 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668796> (p.30)

Franco, E. (2011) *El debido procedimiento administrativo*. En Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, Año 2011, N° 67, Lima – Perú. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3147/3513> (pp. 184)

Gasnell A., C. (2015) *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá* (Tesis de doctorado en Derecho) en la Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de <https://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>

Comunidad Andina de Naciones, Portal Web
<http://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC571.pdf>

Guzmán Napurí (2001) *Los principios generales del Derecho Administrativo*. Revista Ius et Veritas, Año 2009, N° 37, Fondo Ed.PUCP. Recuperado el 11 de marzo de 2019 de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768> (pp. 233-237)

Huapaya Tapia. R. (2015) El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. Curitiba- Brasil. En Revista de Investigações Constitucionais de Universida de Federal do Paraná, Año 2009, Vol.2, N| 1. Recuperado el 11.03.2019 de <https://www.redalyc.org/pdf/5340/534056245005.pdf> (p.154)

Ibañez M., S. (2002) *La Valoración de las Importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional*. 1ra. Edición, Madrid – España: Edit. Mc GRAW-HILL.

Landa Arroyo (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima-Perú, Academia de la Magistratura. (pp.20-22)

Lescano, C. A. (2014). *¿Es posible que los importadores de muestras sin valor comercial garanticen la duda razonable generada por la Administración Aduanera? – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Mendoza H., M. (2015) Tesis *Hacia un nuevo paradigma en el valor en aduana en México* del repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://eprints.uanl.mx/9218/1/1080215079.pdf>

Mendoza L., H. (2017) Tesis *La carga de la prueba en el procedimiento aduanero de duda razonable* del repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 10 de febrero de 2019 de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6661/Mendoza_lh.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Lima – Perú. Recuperado el 15 de mayo de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia->

practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf
(pp.17,18)

Morón U. J (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica. (pp.63-68)

Morón U., J (2008). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica. (pp.66-67)

Murga, M. (Sin fecha). *Curso del Valor en Aduana según el Acuerdo de la OMC*. Callao, Perú: Biblioteca Digital Andina. Recuperado el 20 de febrero de 2019 de <http://www.comunidadandina.org/BDA/docs/CAN-INT-0027.pdf>

Navarro, C. M. (2014). *El procedimiento de regularización del valor provisional en armonía con los derechos de los administrados – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Ojeda, L. (2014). *Propuesta de banco de datos para valoración en importación simplificada – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.

Ortega, L. E. (2012). *100 Casos de Valoración Aduanera. (1ª ed.)* Lima, Perú: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Instituto de Administración Tributaria y Aduanera.

Ovalle, J. (1974). *La teoría general de la prueba*. En: Revista de la Facultad de Derecho de México, 93-94, pp. 273-302.

Parra, J. (1995). *Crisis de la noción clásica de la carga de la prueba*. Recuperado el 20 de febrero de 2019 de: <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/JairoParra.pdf>

Peyrano, J. W. (2013). *La carga de la prueba*. Recuperado el 19 de febrero de 2019 de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf>

- Quimba V, F. (2015) Tesis *La valoración aduanera y su incidencia en los sistemas de control de los derechos de licencia o cánones en las importaciones a consumo en el distrito Guayaquil – marítimo, como parte del valor en aduana durante el periodo 2009 – 2013*. Recuperado el 10 de febrero de .2019 de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/8353/1/Fausto%20Quimba.Tesis%20Valoracion%20Aduanera%20VF.pdf>
- Rivera V., R. (2015) Tesis *Las normas de valoración aduanera para una efectiva tributación aduanera*. Recuperado el 10 de febrero de 2019 del Repositorio de la Universidad Tecnológica Equinoccial, Ecuador de: http://repositorio.ute.edu.ec/bitstream/123456789/3587/1/59200_1.pdf
- Silva, L. M. (2014). *Ajustes aduaneros por concepto de cánones y derechos de licencia: apuntes conceptuales y prácticos a ser considerados – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C. (pp. 193, 171)
- Tafur L., A. (2015) Tesis *La competencia desleal – dumping y las importaciones de confecciones textiles chinas*. Recuperado el 11 de febrero de 2019 del Repositorio de la Universidad San Martín de Porres, Perú de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1841/1/tafur_la.pdf
- Tribunal Constitucional Peruano (STC, Exp. 05085-2006-AA/TC, 2006, STC 6151-2007-AA/TC) en Portal web.
- Valencia, J. D. (2014). *Valoración Aduanera según el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio. Los métodos comparativos: Segundo y Tercer Método de Valoración – Ensayos de valoración aduanera*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Zagal P, R. (2008) *Derecho Aduanero – Principales Instituciones Jurídicas Aduaneras*, Lima – Perú: Edit. San Marcos.
- Zolezzi, D. (2008) *Valor en Aduana (Código Universal de la O.M.C.)*, Segunda Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires – Argentina: Edit. La Ley.

ANEXOS

IX. ANEXOS

ANEXO I: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA DUDA RAZONABLE Y LA EFICIENCIA EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL EN LAS INTENDENCIAS DE ADUANA, PERIODO 2013-2017”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017?</p> <p>Problemas Específicos: ¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa?</p> <p>¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba?</p> <p>¿De qué manera la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación?</p>	<p>Objetivo General: Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana, periodo 2013-2017.</p> <p>Objetivos Específicos: Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.</p> <p>Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.</p> <p>Determinar que la adecuada aplicación del debido procedimiento en la duda razonable incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.</p>	<p>Hipótesis General Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello contribuiría con una eficiente emisión de las Resoluciones de Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana.</p> <p>Hipótesis Específicas: Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho de defensa.</p> <p>Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la prueba.</p> <p>Si se aplica adecuadamente el debido procedimiento en la duda razonable ello incrementaría la eficiente emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal en las Intendencias de Aduana al garantizar el derecho a la debida motivación.</p>	<p>Variable Independiente(X): Debido procedimiento</p> <p>Variable Dependiente(Y): Eficiencia en la emisión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal</p>	<p>X1: Derecho a exponer argumentos (derecho de defensa)</p> <p>X2: Derecho a ofrecer y producir pruebas (derecho a la prueba)</p> <p>X3: Decisión motivada y fundada en derecho (derecho a la debida motivación)</p> <p>Y1: Cantidad de RTF confirmada</p> <p>Y2: Cantidad de RTF revocada</p> <p>Y3: Cantidad de RTF nula</p>	<p>Tipo: Descriptivo-explicativo.</p> <p>Niveles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analítico. • Descriptivo. • Correlacional <p>Métodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inductivo. • Deductivo <p>Diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Correlacional <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 4146 Resoluciones del Tribunal Fiscal <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 232 Resoluciones del Tribunal Fiscal <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental. <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guías de análisis documental

ANEXO II: VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO: ANALISIS DOCUMENTAL

En la presente tesis se ha hecho recolección de datos, no se ha planteado un cuestionario, ni se ha hecho entrevista. La recolección de datos se ha hecho del Portal Web institucional del Tribunal Fiscal, siendo plenamente verificable su contenido y de acceso público.

CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Después de revisado el instrumento de la Tesis denominada: “APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA DUDA RAZONABLE Y LA EFICIENCIA EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL EN LAS INTENDENCIAS DE ADUANA, PERIODO 2013-2017”; se debe indicar que este instrumento tiene la factibilidad de ser reproducido por otros investigadores, e incluso puede ser aplicado a otras figuras de similares características. Los resultados que se han obtenido a través del instrumento en una determinada oportunidad, bajo ciertas condiciones, serán parecidos si es que se vuelve a medir las mismas variables en condiciones idénticas. Es este aspecto de la exactitud razonable con la cual el instrumento mide lo que se pretende medir, lo que tiene la denominación de confiabilidad de los instrumentos de la guía de análisis documental del presente trabajo de investigación.

ANEXO III: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

VARIABLE	LEYENDA
X1	Derecho a la defensa
X2	Derecho a la prueba
X3	Derecho a la debida motivación

N°	AÑO	ADUANA	RTF N°	Se Resolvió	Indicador implicado	Considerando determinante
1	2013	IAMC	17239	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la resolución que declaró infundado el reclamo y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
2	2013	IAMC	8058	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.
3	2013	IAMC	8216	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.
4	2013	IAMC	13748	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada referida a la denegatoria de la solicitud de devolución de tributos acotados por ajuste de valor, toda vez que ésta instancia ya se pronunció sobre este mismo tema en la Resolución N° 13728-A-2013, en el que se amparó la pretensión del apelante, vinculada al ajuste de valor declarado.
5	2013	IAMC	14831	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.

6	2013	IAMC	1090	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues respecto del elemento tiempo se verifica que las mercancías en comparación tienen diferencias marcadas en cuanto al momento de la exportación, ya que la mercancía objeto de ajuste fue embarcada el 03 de febrero de 2011, mientras las que son utilizadas como referencia lo fueron más de siete meses, sin que conste que la Administración pese a tal diferencia haya acreditado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en tal período, tal como lo exige el artículo 39° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas. Asimismo, el informe tampoco ha fundamentado que la diferencia existente en la marca comercial, en nada afectaba el <u>sustento técnico de similitud de las mercancías objeto de valoración</u> .
7	2013	IAMC	1171	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.
8	2013	IAMC	1253	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado de conformidad con el Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio del valor no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de ajuste, cumpla con el elemento "cantidad", ya que existe marcada diferencia entre ambas, sin que la Administración haya verificado que ésta tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.
9	2013	IAMC	810	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (características, ancho, gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara si las mismas no afectaban el sustento técnico de la similitud, o que resultaban ser datos irrelevantes para restar mérito probatorio a la referencia utilizada como sustento del valor, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC; sin embargo, no consta que se haya efectuado la explicación o aclaración necesaria para tal efecto; por lo que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.
10	2013	IAMC	8056	REVOCAR	X3	Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.
11	2013	IAMC	1090	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues respecto del elemento tiempo se verifica que las mercancías en comparación tienen diferencias marcadas en cuanto al momento de la exportación, ya que la mercancía objeto de ajuste fue embarcada el 03 de febrero de 2011, mientras las que son utilizadas como referencia lo fueron más de siete meses, sin que conste que la Administración pese a tal diferencia haya acreditado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en tal período, tal como lo exige el artículo 39° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas. Asimismo, el informe tampoco ha fundamentado que la diferencia existente en la marca comercial, en nada afectaba el <u>sustento técnico de similitud de las mercancías objeto de valoración</u> .
12	2013	IAMC	1171	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.
13	2013	IAMC	1253	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado de conformidad con el Tercer Método de Valoración regulado en el Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio del valor no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de ajuste, cumpla con el elemento "cantidad", ya que existe marcada diferencia entre ambas, sin que la Administración haya verificado que ésta tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.
14	2013	IAMC	810	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (características, ancho, gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara si las mismas no afectaban el sustento técnico de la similitud, o que resultaban ser datos irrelevantes para restar mérito probatorio a la referencia utilizada como sustento del valor, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC; sin embargo, no consta que se haya efectuado la explicación o aclaración necesaria para tal efecto; por lo que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.
15	2013	IAMC	7197	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

16	2013	IAMC	274	NULA	X3	Nula la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado. Adicionalmente, señala que en el sistema de valoración de la OMC no procede que la autoridad aduanera sustente su acto de determinación con posterioridad a la interposición del reclamo.
17	2013	IAAP	12642	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Segundo y Tercer Métodos de Valoración regulados en el Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias, pues se verificó que el rechazo del Primer Método se efectuó con arreglo a ley, y que el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
18	2013	IAAP	10047	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
19	2013	INPCFA	16347	CONFIRMA	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aplicación del Primer Método de Valoración, toda vez que ésta no se ha realizado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Decisión N° 571 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Resolución N° 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y el Decreto Supremo N° 186-99-EF-Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, ya que se verifica que los descuentos están relacionados con las mercancías objeto de valoración, se estipularon antes de su embarque, como parte de la negociación acordada entre el vendedor y el comprador, no se trata de descuentos de carácter retroactivo, el comprador se beneficia realmente del descuento, apreciándose también que los documentos que lo acreditan distinguen el descuento del precio de las mercancías negociadas, y que el total de las mercancías fue vendida para su exportación al territorio aduanero peruano.
20	2013	TACNA	13738	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
21	2013	TACNA	9749	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
22	2013	TACNA	10856	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
23	2013	TACNA	11772	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración, realizó las consultas con el importador a fin de utilizar el Segundo y Tercer Métodos, y comunicó el rechazo de éstos requiriendo información para aplicar el Cuarto o Quinto Métodos, no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
24	2013	TACNA	15010	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
25	2013	TACNA	8053	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que efectuó el estudio comparativo a que se contrae el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni los fundamentos que determinan que deba ajustarse el valor declarado.

26	2013	TACNA	18198	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada en el extremo de la determinación efectuada por los ejercicios 1998 y 1999 una tasa de depreciación del 20% anual de acuerdo con el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002 consideró los mismos montos y porcentajes de depreciación que fueron utilizados por la recurrente, toda vez que para los citados ejercicios el inciso b) del artículo 22° del citado reglamento, sustituido por Decreto Supremo N° 194-99-EF, dio la posibilidad que los contribuyentes pudiesen depreciar los activos a una tasa de depreciación menor a los porcentajes máximos establecidos, en tal sentido, las diferencias determinadas por los ejercicios 2003 y 2004, se originaron por efecto de la variación en la aplicación de las tasas de depreciación del 20% anual en los ejercicios 1998 y 1999, por lo que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arrojada a ley.
27	2013	TACNA	13474	NULA	X1	Se declara Nula la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra el ajuste de valor, pues no obstante que la recurrente impugnó la Notificación Valor OMC y la Orden de Depósito de Garantía-OMC, recurso que califica como una reclamación en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dándose inicio al procedimiento contencioso tributario, en concordancia con las Resoluciones N° 05798-A-2005, 06258-A-2009 y 11653-A-2009, entre otras, la Administración dio el trámite de reclamo a un escrito posterior, declarándolo inadmisibile; de manera que este acto adolece de vicio conforme al numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, debiendo reponerse la causa al estado que la Aduana expida fallo sobre el tema de fondo en primera instancia.
28	2013	PAITA	13839	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues consta en los actuados que en la misma fecha en que se notificó la duda razonable a la recurrente, también se le comunicó la notificación con la que se comunica la confirmación de la duda razonable, la no aplicación del primer método de valoración y el requerimiento de referencias de precios a fin de aplicar el segundo y tercer métodos; por lo que se verifica que la recurrente no sustentó su posición durante el procedimiento de duda razonable, dado que la Administración no le otorgó mayor oportunidad para presentar las pruebas que sustenten el valor declarado, proceder que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.
29	2013	PAITA	13788	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues consta en los actuados que en la misma fecha en que se notificó la duda razonable a la recurrente, también se le comunicó la notificación con la que se comunica la confirmación de la duda razonable, la no aplicación del primer método de valoración y el requerimiento de referencias de precios a fin de aplicar el segundo y tercer métodos; por lo que se verifica que la recurrente no sustentó su posición durante el procedimiento de duda razonable, dado que la Administración no le otorgó mayor oportunidad para presentar las pruebas que sustenten el valor declarado, proceder que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.
30	2013	PAITA	13789	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues consta en los actuados que en la misma fecha en que se notificó la duda razonable a la recurrente, también se le comunicó la notificación con la que se comunica la confirmación de la duda razonable, la no aplicación del primer método de valoración y el requerimiento de referencias de precios a fin de aplicar el segundo y tercer métodos; por lo que se verifica que la recurrente no sustentó su posición durante el procedimiento de duda razonable, dado que la Administración no le otorgó mayor oportunidad para presentar las pruebas que sustenten el valor declarado, proceder que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

31	2013	OTRAS	9353	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
32	2014	IAMC	9662	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que el estudio comparativo efectuado por la Aduana se refieren a mercancías usadas que, conforme a reiterados fallos emitidos por esta Sala Colegiada, el hecho que tanto la mercancía importada como la de la referencia tengan el estado de USADO, afecta la calidad de las mismas de diferente forma lo que puede incidir en su precio; sin embargo, no se evidencia que la Aduana haya efectuado el sustento técnico que acredite que dicha condición (de usados) no afectan en nada la similitud alegada en su estudio, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC, en consecuencia, al no haberse cumplido con fundamentar el nuevo valor asignado con arreglo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, la determinación no se encuentra conforme a ley.
33	2014	IAMC	4002	REVOCAR	X2	Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
34	2014	IAMC	11653	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor. Se señala que en reiterados fallos vinculados a temas de ajuste de valor, como son los casos de las Resoluciones N° 011552-A-2007, 02322-A-2008 y 03932-A-2010, entre otras, establecen que en el marco del sistema de valoración de la OMC no procede que la autoridad aduanera sustente su acto de determinación con posterioridad a la interposición del reclamo, tal como ha ocurrido en el presente caso con la emisión del Informe de Determinación del Valor, por lo que los documentos emitidos con posterioridad a la presentación de la referida reclamación (15 de setiembre de 2009) así como la resolución apelada, que pretende sustentar el acto de determinación por las omisiones expuestas, no se encuentran conformes con la metodología del Acuerdo de Valor de la OMC.
35	2014	IAMC	6016	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la contenida en las Resoluciones N° 17554-A-2013, 17316-A-2013, 00556-A-2014 y 02438-A-2014, ha establecido que la incorrecta aplicación de las normas de valoración por parte de la Administración durante la realización de un control concurrente (durante el despacho) no limita sus facultades de poder realizar el control posterior de la base imponible aduanera declarada en la misma importación, siempre que dicho control se sustente en un diferente indicador de riesgo, es decir, en una distinta referencia; en ese sentido, la Aduana podía iniciar nuevamente el procedimiento de duda razonable, utilizando para ello una distinta referencia; sin embargo, efectuó el ajuste mediante el Informe de Determinación de Valor, con el mismo indicador de riesgo.

36	2014	IAMC	2799	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
37	2014	IAMC	3494	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
38	2014	IAMC	10253	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
39	2014	IAMC	11179	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
40	2014	IAMC	1713	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
41	2014	IAMC	9801	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que existe diferencia en el gramaje de las mercancías comparadas (tejidos de punto), puesto que la mercancía importada mediante la serie única de la declaración ajustada es 158 g/m ² , mientras que la mercancía importada con la declaración utilizada como referencia presenta un gramaje de 121 g/m ² ; sin embargo, la Aduana no sustenta técnicamente que a pesar de la diferencia señalada, las mercancías comparadas cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, es decir, que la diferencia en el gramaje no afecta la similitud que se requiere para que la referencia sea considerada una referencia comparable a efectos de aplicarse el Tercer Método de Valoración OMC.
42	2014	IAMC	1240	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
43	2014	IAMC	1242	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
44	2014	IAMC	1243	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
45	2014	IAMC	1244	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

46	2014	IAMC	8897	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
47	2014	IAMC	1554	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación toda vez que la Administración ha utilizado para efectuar el ajuste de valor, una referencia sobre la cual no ha sustentado técnicamente que la mercancía importada califique como similar a la que fue materia de ajuste de valor en los términos del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; resultando evidente que el ajuste de valor efectuado en este extremo no se encuentra arreglado a ley Se confirma la apelada respecto de otro ítem de la Declaración Unica de Aduanas, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
48	2014	IAMC	1366	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
49	2014	IAMC	2044	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues respecto del elemento tiempo se verifica que las mercancías en comparación tienen diferencias marcadas en cuanto al momento de la exportación, ya que la mercancía objeto de ajuste fue embarcada el 01 de julio de 2009, mientras las que son utilizadas como referencia lo fueron más de 180 días calendario, sin que conste que la Administración pese a tal diferencia haya acreditado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en tal período, tal como lo exige el artículo 39° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas.
50	2014	IAMC	2563	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que según reiterados fallos de este Tribunal, en los casos de ajuste de valor durante el despacho aduanero de la mercancía, los errores u omisiones en la consignación de datos en la declaración aduanera pueden ser determinantes de la comisión de infracción, pero no necesariamente el sustento para rechazar la aplicación del Primer Método de Valoración, pues la normatividad concerniente a la determinación del valor en aduanas, ha considerado la implementación de procedimientos como el de duda razonable.

51	2014	IAMC	2443	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
52	2014	IAMC	1705	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
53	2014	IAMC	1706	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
54	2014	IAMC	1359	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
55	2014	IAMC	1360	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
56	2014	IAMC	2445	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
57	2014	IAMC	2559	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que la Administración sostiene que los registros contables presentados no cumplen con los principios de realización, uniformidad y exposición; sin embargo, siguiendo el criterio establecido en la Resolución N° 03893-A-2013, aún cuando no se considere válida la presentación de tales registros contables, lo relevante es que consta en los actuados otros documentos que de manera fehaciente demuestran que la recurrente ha presentado pruebas para la aplicación del Primer Método de Valoración y que las mismas no han sido correctamente evaluadas por la Administración; en consecuencia, de la apreciación conjunta de los documentos bancarios presentados por la recurrente, resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza los medios probatorios producidos en este caso, y por tanto también carece de fundamento el rechazo en la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la declaración aduanera.
58	2014	IAMC	1707	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
59	2014	IAMC	1373	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el valor consignado en la declaración aduanera tomada como referencia no corresponde a un valor de transacción aceptado por la Administración conforme al artículo 1º del Acuerdo de Valoración, ya que ha sido objeto de un ajuste en virtud de las referencias encontradas en el SIVEP, de manera que no puede sustentar el ajuste de acuerdo a la normatividad sobre la materia, debiendo ser dejado sin efecto.
60	2014	IAMC	1707	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

61	2014	IAMC	1373	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor efectuado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues el valor consignado en la declaración aduanera tomada como referencia no corresponde a un valor de transacción aceptado por la Administración conforme al artículo 1° del Acuerdo de Valoración, ya que ha sido objeto de un ajuste en virtud de las referencias encontradas en el SIVEP, de manera que no puede sustentar el ajuste de acuerdo a la normatividad sobre la materia, debiendo ser dejado sin efecto.
62	2014	IAMC	1374	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
63	2014	IAMC	1848	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
64	2014	IAMC	2051	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
65	2014	IAMC	1561	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
66	2014	IAMC	9414	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
67	2014	IAMC	13448	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
68	2014	IAMC	5693	NULA	X3	Se declara Nula la apelada, toda vez que la Aduana debe examinar el sistema de valoración de mercancías a su cargo y luego del análisis correspondiente, verificar la aplicación del Sexto Método de Valoración a fin de determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas en el marco del Decreto Supremo No. 186-99-EF.
69	2014	IAAP	7944	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que el estudio realizado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre los valores tomados como referencia y las mercancías objeto de valoración, se haya realizado con mercancías "idénticas", conforme a la definición contenida en el inciso a), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
70	2014	IAAP	3727	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que el Informe de la Aduana no cumple con fundamentar el ajuste, pues el estudio realizado por la Administración y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre los valores tomados como referencia y las mercancías objeto de valoración, se haya realizado con mercancías "idénticas", conforme a la definición contenida en el inciso a), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

71	2014	IAAP	3953	CONFIRMA	X3	Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
72	2014	IAAP	2796	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
73	2014	IAAP	1246	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
74	2014	IAAP	3365	NULA	X1	Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el reclamo, toda vez que la agencia de aduana si contaba con facultades de representación, a efecto de actuar en nombre del importador al interponer el recurso de reclamación por lo que no debió requerirse subsanación alguna. Se declara Nula la apelada en cuanto desestima el reclamo contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, toda vez que la Aduana se encuentra facultada para hacer de conocimiento del recurrente su pretensión respecto de la cobranza de los tributos o multa como en este caso, cuando considera que la mercancía importada con los beneficios arancelarios establecidos en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, no es originaria del país de exportación; sin embargo, no se encuentra facultada para resolver el recurso de reclamación que se interponga contra dicho acto, sino hasta después que se culmine el procedimiento de verificación de origen.
75	2014	INPCFA	9827	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa, giradas por el Impuesto a la Renta y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034 no tiene efectos retroactivos, por lo que resulta aplicable al caso de autos a efectos de desconocer el mayor monto revaluado considerado por la recurrente como mayor costo computable deducible.
76	2014	TACNA	8113	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor, en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la <u>normatividad aduanera sobre valoración.</u>
77	2014	TACNA	8114	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor, en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la <u>normatividad aduanera sobre valoración.</u>
78	2014	TACNA	2062	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la <u>normatividad aduanera sobre valoración.</u>
79	2014	PAITA	2199	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que no se verifica que la Administración haya seguido con las pautas mínimas a efectos de aplicar el Cuarto Método Valoración de la OMC (Valor Deducido) y su posterior descarte, ya que si bien requirió información a la recurrente, no consta que haya efectuado las siguientes acciones: obtener de las áreas competentes dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta en Aduanas y de la Superintendencia Nacional Adjunta en Tributos internos, la información pertinente relacionada las operaciones de reventa de las mercancías importadas o de otras idénticas o similares a ellas; y requerir y cruzar información con los terceros directamente vinculados a las operaciones de reventa y a los servicios conexos a ella (como son los compradores de las mercancías revendidas, las entidades bancarias y financieras, transportistas, almacenes, operadores logísticos, etc.), de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas; en consecuencia, el descarte de la aplicación del Cuarto Método de Valoración no es acorde con lo señalado en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por lo que es improcedente efectuar el análisis de los demás métodos de valoración.
80	2014	OTRAS	12431	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción, toda vez que a la fecha en que la Administración exige la cobranza de la deuda aduanera a la recurrente, ya había transcurrido el plazo prescriptorio de cuatro años, no evidenciándose causal alguna que haya interrumpido dicho plazo.

81	2014	OTRAS	337	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
82	2015	IAMC	2150	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la apelación, toda vez que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal como las Resoluciones N° 07822-A-2009 y 02670-A-2005, entre otras; cuando la acotación es manifiestamente improcedente, en aplicación del principio de economía procesal, procede revocar la inadmisibilidad y emitir pronunciamiento respecto del objeto de la controversia. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de <u>determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.</u>
83	2015	IAMC	564	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo, en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
84	2015	IAMC	2142	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declara inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que éste sí se encuentra fundamentado en los términos del artículo 146° del Código Tributario. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la liquidación de cobranza sobre ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana.
85	2015	IAMC	6169	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación al no estar comprobada la condición de inhábil del letrado al suscribir el recurso impugnativo, debiendo revocarse la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación por cuanto la Administración Tributaria no ha justificado que, a pesar a las diferencias advertidas en las mercancías utilizadas como referencia para su comparación con las que son objeto de ajuste, las primeras resultasen similares para poder sustentar el ajuste de valor conforme al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.

86	2015	IAMC	11410	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor, en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que se haya realizado antes de la reclamación el procedimiento de consultas, así como el estudio comparativo que señala el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, en caso de aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración, asimismo, no se verifica que la Administración antes de que se interponga el recurso de reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana.
87	2015	IAMC	2298	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declara inadmisibile la apelación, considerando que al ser la determinación de tributos manifiestamente improcedente, procede revocar la inadmisibilidat y emitir pronunciamiento respecto del asunto de fondo en aplicación del principio de economía procesal, declarándose nula resolución que declara infundado el reclamo contra el ajuste al valor declarado en la importación por carecer de competencia al haberse presentado recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de tributos; en este orden, se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana.
88	2015	IAMC	1669	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada en cuanto al tema del ajuste de valor en el marco de la OMC; en razón que la Aduana no estableció la duda razonable del valor consignado en la declaración aduanera, por lo que se colige que no sustentó su posición ni otorgó mayor oportunidad a la recurrente para presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado es conforme a las normas de valoración, según el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, proceder de la Aduana que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.
89	2015	IAMC	2055	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
90	2015	IAMC	12307	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues la Aduana no estableció la duda razonable del valor consignado en la declaración aduanera en el momento del despacho, como tampoco durante el trámite de la solicitud de devolución, por lo que se colige que no sustentó su posición ni otorgó mayor oportunidad a la recurrente para presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado en el despacho de importación en controversia es conforme a las normas de valoración, según el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC; proceder que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

91	2015	IAMC	7549	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
92	2015	IAMC	7550	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
93	2015	IAMC	7542	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
94	2015	IAMC	7546	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
95	2015	IAMC	7551	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías comparadas en cuanto al gramaje, resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
96	2015	IAMC	7552	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
97	2015	IAMC	7553	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC, pues pese a las diferencias que presentan las mercancías comparadas en cuanto al gramaje, resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto; lo que no se realizó; por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
98	2015	IAMC	7541	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
99	2015	IAMC	304	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (características, ancho, gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara si las mismas no afectaban el sustento técnico de la similitud, o que resultaban ser datos irrelevantes para restar mérito probatorio a la referencia utilizada como sustento del valor, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC; sin embargo, no consta que se haya efectuado la explicación o aclaración necesaria para tal efecto; por lo que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.
100	2015	IAMC	148	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada en cuanto al tema del ajuste de valor en el marco de la OMC en cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial; en razón que la Aduana no estableció la duda razonable del valor consignado en la declaración aduanera, por lo que se colige que no sustentó su posición ni otorgó mayor oportunidad a la recurrente para presentar las pruebas que acrediten que el valor declarado es conforme a las normas de valoración, según el artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, proceder de la Aduana que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 17° de la Decisión N° 571 y el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

101	2015	IAMC	578	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
102	2015	IAMC	657	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada dejando sin efecto el ajuste de valor en aduanas a la importación de mercancía, por considerar que de la revisión de los documentos comerciales y bancarios presentados, carece de sustento el rechazo de la Administración Tributaria a la aplicación del Primer Método de Valoración conforme al Acuerdo de Valor de la OMC.
103	2015	IAMC	658	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
104	2015	IAMC	574	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
105	2015	IAMC	575	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (características, ancho, gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara si las mismas no afectaban el sustento técnico de la similitud, o que resultaban ser datos irrelevantes para restar mérito probatorio a la referencia utilizada como sustento del valor, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC; sin embargo, no consta que se haya efectuado la explicación o aclaración necesaria para tal efecto; por lo que el ajuste no se encuentra arreglado a ley.
106	2015	IAMC	583	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC, en tanto que la Administración Tributaria no ha justificado que las diferencias que mantienen las mercancías utilizadas como referencias para su comparación con las mercancías que son objeto de ajuste, no les resten condiciones para considerarlas como similares para la aplicación del método referido.
107	2015	IAMC	582	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC, en tanto que la Administración Tributaria no ha justificado que las diferencias que mantienen las mercancías utilizadas como referencias para su comparación con las mercancías que son objeto de ajuste, no les resten condiciones para considerarlas como similares para la aplicación del método referido.
108	2015	IAMC	1488	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
109	2015	IAMC	2182	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
110	2015	IAMC	1976	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que la Administración Aduanera señala que las referencias otorgadas por la recurrente a fin de aplicar los métodos comparativos (Segundo o Tercer Método de Valoración), no pueden ser aceptadas ya que se encuentran con los valores ajustados o en proceso de investigación o estudio; sin embargo la Administración no ha sustentado con medios probatorios tales como notificaciones de duda razonable, programas de fiscalización, reporte del Sistema Informático de la Administración que registre valores en evaluación y/o similares, que permitan verificar objetivamente que los valores referenciales presentados en efecto se encuentran bajo proceso de investigación o estudio.

111	2015	IAMC	3002	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
112	2015	IAMC	3030	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
113	2015	IAMC	295	NULA	X3	Se declara Nula e Insubsistente la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor, toda vez que existen aspectos que no han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Aduana en primera instancia, como los argumentos referidos a que sus declaraciones proporcionadas califican como valores en evaluación.
114	2015	IAAP	5939	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación, considerando que el ajuste se sustenta en la comparación del valor declarado con el de otras mercancías idénticas vendidas en iguales o similares condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, en arreglo al Segundo Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
115	2015	IAAP	10732	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación, considerando que el ajuste se sustenta en la comparación del valor declarado con el de otras mercancías idénticas o similares vendidas en iguales o similares condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, en arreglo al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
116	2015	INPCFA	11410	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza emitida como consecuencia del ajuste de valor, en razón que la cobranza resulta manifiestamente improcedente. Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no consta que se haya realizado antes de la reclamación el procedimiento de consultas, así como el estudio comparativo que señala el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF, en caso de aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración, asimismo, no se verifica que la Administración antes de que se interponga el recurso de reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana.
117	2015	INPCFA	1975	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
118	2015	TACNA	2507	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción al haber transcurrido el término prescriptorio desde el nacimiento de la obligación sin verificarse supuestos de interrupción o suspensión del mismo, considerando que el acto interruptorio ocurrido en relación a un deudor tributario no tenía efecto para los otros deudores o responsables, conforme a lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aplicable al caso.
119	2015	TACNA	9025	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, debido a que la Administración Tributaria no cumplió con fundamentar el rechazo al Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC dentro del plazo previsto en el ordenamiento, sino que no obstante haber solicitado referencias de precios al importador (esto es, rechazando el Primer Método y debiendo pasar a emplear los métodos restantes), prorrogó el plazo para determinar el valor en aduanas bajo la justificación de establecer o no si resultaba de aplicación el Primer Método referido, proceder que no se arregla a la normatividad aduanera sobre valoración.
120	2015	TACNA	9458	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues de la revisión de los registros de la declaración aduanera tomada como referencia que figuran en la página web de la SUNAT, resulta que las referencias no corresponden a valores de transacción de mercancías importadas, pues tal declaración aduanera presenta ajuste de valor (por un método distinto al primero).

121	2015	PAITA	5557	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que denegó la devolución de tributos liquidados mediante ajuste al valor declarado en la importación, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados al despacho de importación evidenciarían que el valor declarado correspondía al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
122	2015	OTRAS	2162	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
123	2015	OTRAS	7546	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
124	2015	OTRAS	7549	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
125	2016	IAMC	2364	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia, la que a su vez declaró infundada la reclamación contra la Liquidación de Cobranza por concepto de ajuste de valor efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, debido a que si bien la Administración señala que las mercancías comparadas tienen características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; sin embargo, la Administración no sustenta técnicamente que a pesar de la diferencia señalada, las mercancías comparadas cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, es decir que la diferencia del gramaje no afecta la similitud que se requiere para que la referencia sea considerada una referencia comparable a efectos de aplicarse el Tercer Método de Valoración OMC; en consecuencia, resulta evidente que el ajuste de valor efectuado no se encuentra arreglado a ley, por lo que debe dejarse sin efecto, y en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada;
126	2016	IAMC	10116	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el majuste de valor, pues la Administración no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01617-A-2016, pues no se aprecia que haya precisado cuáles son las acciones de investigación o estudio efectivamente realizadas por la Aduana respecto de los valores declarados en evaluación ni tampoco ha precisado el resultado de esa investigación o estudio en caso éste exista.
127	2016	IAMC	4632	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor efectuado en aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues aún cuando no se considere válida la presentación de los registros contables, siguiendo el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, lo relevante es que consta en los actuados otros documentos bancarios y financieros que de manera fehaciente demuestran que la recurrente ha presentado pruebas para la aplicación del primer método de valoración y que las mismas no han sido correctamente evaluadas por la Aduana.
128	2016	IAMC	5447	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración, en cuanto al lugar de procedencia y al gramaje, resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
129	2016	IAMC	2365	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza, relacionada a la Determinación de valor en aduanas consignado en la Declaración Aduanera de Mercancías, toda vez que la Administración no ha demostrado que es improcedente la aplicación del Primer Método de Valoración por lo que no resulta aplicable el Tercer Método de Valoración para determinarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.
130	2016	IAMC	2366	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza, relacionada a la Determinación de valor en aduanas consignado en la Declaración Aduanera de Mercancías, toda vez que la Administración no ha demostrado que es improcedente la aplicación del Primer Método de Valoración por lo que no resulta aplicable el Tercer Método de Valoración para determinarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

131	2016	IAMC	2367	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la Determinación de Valor efectuada sobre la Declaración Aduanera de Mercancías y su Liquidación de Cobranza, al verificarse diferencia en el gramaje de las mercancías comparadas (tejidos), siendo que la Administración no sustenta técnicamente que a pesar de la diferencia señalada, las mercancías cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.
132	2016	IAMC	3115	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
133	2016	IAMC	542	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
134	2016	IAMC	544	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
135	2016	IAMC	546	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
136	2016	IAMC	547	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
137	2016	IAMC	548	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
138	2016	IAMC	7801	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
139	2016	IAMC	7524	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
140	2016	IAMC	3754	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

141	2016	IAMC	541	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
142	2016	IAMC	8249	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
143	2016	IAMC	4936	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación por cuanto la Administración Tributaria no ha justificado que, a pesar a las diferencias advertidas en las mercancías utilizadas como referencia para su comparación con las que son objeto de ajuste, aquellas resultasen similares para poder sustentar el ajuste de valor conforme al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
144	2016	IAMC	4940	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
145	2016	IAMC	238	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
146	2016	IAMC	528	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
147	2016	IAMC	531	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
148	2016	IAMC	534	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (ancho), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
149	2016	IAMC	9354	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
150	2016	IAMC	5137	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

151	2016	IAMC	5138	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación por cuanto la Administración Tributaria no ha justificado que, a pesar a las diferencias advertidas en las mercancías utilizadas como referencia para su comparación con las que son objeto de ajuste, aquellas resultasen similares para poder sustentar el ajuste de valor conforme al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
152	2016	IAMC	239	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC. Se señala que dado las diferencias que presentan las mercancías de las referencias indicadas, en su relación con las mercancías objeto de valoración (gramaje), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto.
153	2016	IAMC	8820	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
154	2016	IAMC	5151	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
155	2016	IAMC	9244	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
156	2016	IAMC	9612	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
157	2016	IAMC	9618	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
158	2016	IAMC	9619	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
159	2016	IAMC	3937	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
160	2016	IAMC	3100	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

161	2016	IAMC	608	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan imprecidentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
162	2016	IAMC	7196	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación en el extremo referido al cálculo de los pesos netos, las unidades comerciales y unidades físicas de la mercancía admitida en régimen aduanero de admisión temporal, rectificadas conforme a la información presentada por el propio beneficiario del régimen, revocándose en cuanto a la rectificación del valor FOB y CIF de la mercancía, por cuanto al momento de solicitarse su admisión temporal no se procedió a aplicar debidamente el procedimiento para su valoración conforme a las reglas del Acuerdo del Valor OMC, al no haberse notificado la duda razonable que cuestione el valor de transacción declarado y proceder a aplicar los siguientes métodos de valoración aduanera, por lo que al solicitarse posteriormente su nacionalización corresponde dejar sin efecto la ejecución de la carta fianza y la aplicación de multa por declaración incorrecta del valor en aduanas.
163	2016	IAMC	5956	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada, en el extremo a que se refiere el cálculo de los pesos netos, las unidades comerciales y unidades físicas, pues la Aduana ha efectuado ésta teniendo en cuenta los certificados de ensayos finales, peso y humedad presentados por la propia recurrente. Se revoca la propia apelada, en el extremo referido a la modificación del valor FOB y CIF, pues la Administración Aduanera no ha cumplido con notificar Duda Razonable alguna, y no ha procedido a aplicar el Segundo Método de Valoración Aduanera (o los siguientes) a pesar de considerar que la información proporcionada por el importador no permite determinar un precio realmente pagado o por pagar, habiendo procedido a fijar un precio de manera arbitraria, sin fundamento en alguno de los métodos de valoración aduanera; en ese sentido también corresponde dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza y la aplicación de multa por declaración incorrecta del valor en aduanas.
164	2016	IAMC	2537	NULA	X3	Se declara nula e insubsistente la apelada visto que la Administración Tributaria no examinó la idoneidad de las referencias de precios presentadas por el importador.
165	2016	IAAP	5568	REVOCAR	X1	Se revoca y declara nula la apelada, al verificarse que la Aduana carecía de competencia para emitir pronunciamiento, toda vez que la recurrente había interpuesto formalmente, recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación. Se declara infundada la apelación, pues el estudio técnico que sustenta la acotación (ajuste de valor) cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
166	2016	IAAP	922	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación y la multa respectiva, considerando que el ajuste se sustenta en la comparación del valor declarado con el de otras mercancías idénticas o similares vendidas en iguales o similares condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, en arreglo al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
167	2016	IAAP	5767	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
168	2016	INPCFA	8925	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues respecto del elemento tiempo se verifica que las mercancías en comparación tienen diferencias marcadas en cuanto al momento de la exportación, sin que conste que la Administración pese a tal diferencia haya acreditado que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio, permanezcan idénticas en tal periodo, tal como lo exige el artículo 39° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas. Se confirma la propia apelada respecto de otros ítem de la Declaración Aduanera de Mercancías que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos de valoración.
169	2016	INPCFA	4493	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
170	2016	INPCFA	9454	CONFIRMA	X2	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, así como la imposición de la multa por incorrecta declaración del valor declarado, pues resulta procedente considerar que la recurrente mediante las transferencias bancarias efectuadas por su gerente general, realizó pago adicionales en relación a las facturas que sustentan las mercancías importadas, y que por tanto se encuentran vinculadas a éstas, de manera que el ajuste de valor en aplicación del Primer Método conforme a lo previsto en el artículo 29° del referido reglamento, se encuentra con arreglo a ley.

171	2016	INPCFA	9317	CONFIRMA	X2	Se confirma la apelada en el extremo de los tributos y multa determinada respecto de las transferencias que corresponden a los conceptos "compra de mercancías" e "importaciones", y que constituyen pagos adicionales, al haberse acreditado que se relacionan con la importación de las mercancías materia de ajuste, y en tal sentido no se ha efectuado la declaración correcta de los tributos. Se revoca la apelada y se deja sin efecto la cobranza de tributos dejados de pagar, respecto de otras transferencias pues no se puede afirmar que correspondena la importación de mercancías.
172	2016	TACNA	9083	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración y realizó las consultas con el importador; no consta que antes de que se interponga la reclamación haya señalado y fundamentado la utilización del método de valoración que tomó como base para la determinación del valor en aduana; por lo que su proceder no se enmarca en los términos de la normatividad aduanera sobre valoración.
173	2016	TACNA	9744	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, debido a que la Administración Tributaria no cumplió con fundamentar el rechazo al Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC dentro del plazo previsto en el ordenamiento, sino que no obstante haber solicitado referencias de precios al importador (esto es, rechazando el Primer Método y debiendo pasar a emplear los métodos restantes), prorogó el plazo para determinar el valor en aduanas bajo la justificación de establecer o no si resultaba de aplicación el Primer Método referido.
174	2016	TACNA	4923	REVOCAR	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
175	2016	PAITA	1816	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
176	2016	OTRAS	1816	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de
177	2016	OTRAS	10112	NULA	X3	Se declara Nula la apelada al verificarse que la Administración declara la improcedencia del recurso impugnativo sin motivar correctamente su decisión, incurriéndose en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.
178	2017	IAMC	8494	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
179	2017	IAMC	221	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
180	2017	IAMC	222	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

181	2017	IAMC	223	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor efectuado según el Tercer Método de Valoración. Se señala que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, siendo que se ha acreditado la existencia de un vínculo comercial, entre el recurrente y sus proveedores, y el pago realizado por las transacciones financieras.
182	2017	IAMC	225	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
183	2017	IAMC	803	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
184	2017	IAMC	934	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
185	2017	IAMC	939	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
186	2017	IAMC	1751	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
187	2017	IAMC	1754	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
188	2017	IAMC	2628	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
189	2017	IAMC	2451	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues la Administración no ha dado debido cumplimiento a los lineamientos que señaló la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05562-A-2016, de conformidad con lo establecido con el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en tanto no remitió los documentos vinculados con la determinación de tributos que sustentaron el ajuste de valor.
190	2017	IAMC	2629	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

191	2017	IAMC	2630	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías. Considerando que, los documentos comerciales y bancarios presentados evidencian que el valor declarado corresponde al pagado por las mercancías, siendo improcedente el rechazo de los medios probatorios presentados por la recurrente, por tanto, carece de fundamento el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
192	2017	IAMC	2631	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
193	2017	IAMC	2633	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
194	2017	IAMC	2634	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
195	2017	IAMC	2635	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías. Considerando que, los documentos comerciales y bancarios presentados evidencian que el valor declarado corresponde al pagado por las mercancías, siendo improcedente el rechazo de los medios probatorios presentados por la recurrente, carece de fundamento el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
196	2017	IAMC	2636	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
197	2017	IAMC	2637	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
198	2017	IAMC	2147	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor. Se indica que a efectos de realizar el ajuste de valor según el Método de Valoración de Mercancías Similares-Tercer Método-, debe existir entre las mercancías comparadas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales, aspectos que comprenden las diferencias por costos y gastos de transporte y seguros, originados del hecho que las mercancías tengan distinta procedencia. Por tanto, la aduana en el caso materia de autos, debió determinar los conceptos mencionados sobre datos objetivos y cuantificables y realizar los ajustes necesarios para seguir con el análisis comparativo de las mercancías, siendo que éstas tenían distinta procedencia; no obstante no se ha acreditado que la Aduana hubiera consultado el valor que tienen dichos conceptos ni que se haya determinado el valor que generan en cuanto al ajuste efectuado tomando como referencia una mercancía de procedencia distinta a la que es materia de ajuste. En consecuencia se tiene que el estudio comparativo efectuado por la Aduana no se encuentra sustentado en información fehaciente, evidenciándose que el ajuste no es conforme a ley.
199	2017	IAMC	935	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
200	2017	IAMC	2638	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías. Considerando que, los documentos comerciales y bancarios presentados evidencian que el valor declarado corresponde al pagado por las mercancías, siendo improcedente el rechazo de los medios probatorios presentados por la recurrente, por tanto, carece de fundamento el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.

201	2017	IAMC	2639	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
202	2017	IAMC	2149	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues el estudio comparativo efectuado por la Aduana, no se encuentra sustentado en información fehaciente, lo cual evidencia que éste no se encuentra arreglado a ley.
203	2017	IAMC	1141	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
204	2017	IAMC	1514	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificados el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
205	2017	IAMC	1821	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
206	2017	IAMC	1423	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
207	2017	IAMC	1513	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
208	2017	IAMC	1826	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la liquidación de cobranza que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor realizado según el Tercer Método de Valoración. Se indica que de la evaluación conjunta de los documentos comerciales y bancarios, se ha acreditado que el valor declarado en aduanas, corresponde al valor realmente pagado por la importación de la mercancía, siendo que el valor consignado en los documentos bancarios coincide con el valor de la factura comercial que sirvió de sustento de la importación, resultando improcedente los argumentos por los cuales la aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración.
209	2017	IAMC	1006	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
210	2017	IAMC	1221	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.

211	2017	IAMC	1005	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
212	2017	IAMC	1755	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos se evidencia que no se cumple con el elemento "tiempo".
213	2017	IAMC	1757	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la liquidación de cobranza que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor realizado según el Tercer Método de Valoración. Se señala que de la evaluación conjunta de los documentos comerciales y bancarios, se ha acreditado que el valor declarado en aduanas, corresponde al valor realmente pagado por la importación de la mercancía, siendo que el valor consignado en los documentos bancarios coincide con el valor de la factura comercial que sirvió de sustento de la importación.
214	2017	IAMC	1780	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la liquidación de cobranza que comprende el ajuste de valor realizado según el Tercer Método de Valoración. Se señala que de la evaluación conjunta de los documentos comerciales y bancarios, se evidenciaría que el valor declarado en aduanas corresponde al valor pagado para la importación de las mercancías, siendo que el valor consignado en los documentos coincide con el valor de la factura comercial que sirvió de sustento de la importación.
215	2017	IAMC	1825	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias, toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
216	2017	IAMC	1835	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
217	2017	IAMC	1837	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la liquidación de cobranza que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor realizado según el Tercer Método de Valoración. Se señala que de la evaluación conjunta de los documentos comerciales y bancarios, se ha acreditado que el valor declarado en aduanas, corresponde al valor realmente pagado por la importación de la mercancía, siendo que el valor consignado en los documentos bancarios coincide con el valor de la factura comercial que sirvió de sustento de la importación, resultando improcedentes los argumentos por los que la aduana rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración.

218	2017	IAMC	938	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación, considerando que el ajuste se sustenta en su comparación con el de otras mercancías idénticas o similares vendidas en iguales o similares condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, en arreglo al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
219	2017	IAMC	1010	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la liquidación de cobranza que comprende los tributos determinados como consecuencia del ajuste de valor en aplicación del Tercer Método de Valoración. Se señala que en la medida que el recurrente presentó los medios probatorios que acreditarían el pago de la transacción con posterioridad a la comunicación de la notificación de la duda razonable y fuera plazo previsto por esta, no corresponde que estos sean meritados. Por tanto al verificarse que no se ha acreditado el pago realizado a su proveedor y siendo que el ajuste de determinación es conforme a ley, se confirma la apelada.
220	2017	IAMC	686	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
221	2017	IAMC	10750	NULA	X1	Se declara Nula la Resolución que declaró inadmisibles las solicitudes de devolución de tributos y Nulos todos los actos emitidos con posterioridad al no haberse motivado correctamente su decisión, pues no correspondía el requerimiento consistente en se solicite la rectificación de la declaración como paso previo para resolver la solicitud de devolución; y se dispone que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, constituye precedente de observancia obligatoria, el criterio recurrente siguiente: "La solicitud de devolución de tributos lleva implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera, proceso en el que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que deberá absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que no corresponde que se exija como requisito de admisibilidad de dicha solicitud, que previamente se haya solicitado y obtenido la rectificación de la declaración aduanera". Asimismo, se señala respecto de una de las liquidaciones de cobranza, que en los casos en que la Aduana ya siguió el procedimiento de duda razonable para su formulación, cuando el importador solicita la devolución de tales tributos aduaneros, la Aduana puede emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo de forma directa, es decir, sin la necesidad de realizar nuevamente el procedimiento de duda razonable.
222	2017	IAMC	6942	NULA	X1	Se declara Nulas las Resoluciones que declararon inadmisibles las solicitudes de devolución de tributos y Nulos todos los actos emitidos con posterioridad, pues si la pretensión de la recurrente se planteó como una solicitud de devolución de tributos la cual llevaría implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera correspondiente en la que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que haya que absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía de acuerdo al Primer Método de Valoración, es que la declaratoria de inadmisibilidad basada en que no se cumplió con los requerimientos referidos a solicitar
223	2017	IAAP	3463	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación, considerando que el ajuste se sustenta en su comparación con el de otras mercancías idénticas o similares vendidas en iguales o similares condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial, en arreglo al Tercer Método del Acuerdo del Valor de la OMC.
224	2017	IAAP	6660	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
225	2017	INPCFA	7205	CONFIRMA	X3	Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.
226	2017	INPCFA	9854	CONFIRMA	X2	Se confirma la apelada que declara infundado el recurso de reclamación contra los actos que determina la cobranza de tributos como consecuencia del ajuste de valor (regalías) y multas por incorrecta declaración del valor, supuesto de infracción previsto en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 129- 2004- EF, pues se encuentra acreditado que las regalías pagadas por la empresa importadora recurrente se encuentran previstas en el párrafo 1c) del Artículo 8° del Acuerdo del Valor de la OMC y constituyen una condición de la venta a mérito del Comentario 25.1. Adicionalmente se ha verificado que dichas regalías pueden ser determinadas mediante datos objetivos y cuantificables, se encuentran relacionadas con las importaciones en controversia, corren a cargo del comprador y no están incluidas en el precio realmente pagado o por pagar, de manera que deben formar parte del valor en aduanas.

227	2017	INPCFA	9855	CONFIRMA	X3	Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra el ajuste de valor realizado en aplicación del Segundo y Tercer método de Valoración, toda vez que la Administración cumplió con determinar los tributos dejados de pagar tomando como referencia respecto del Segundo Método Valoración una mercancía idéntica en cuanto a marca, modelo y el mismo país de origen y respecto al Tercer Método de Valoración los lineamientos preestablecidos relacionados al tiempo, cantidad y nivel comercial de la mercancías tomadas como referencia, lo que evidencia que el ajuste de valor fue realizado conforme a ley, más aun si la recurrente no ha cuestionado la similitud de estas mercancías y respecto al cuestionamiento del nivel comercial y la cantidad de la mercancía comparada, no ha declarado que haya sido beneficiada por su proveedor con algún descuento por dichos conceptos.
228	2017	TACNA	228	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste al valor declarado en la importación de mercancías, considerando que los documentos comerciales y bancarios presentados evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor - OMC.
229	2017	TACNA	2137	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
230	2017	TACNA	7971	REVOCAR	X2	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, y sus modificatorias; toda vez que de la evaluación de los documentos comerciales y bancarios presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.
231	2017	OTRAS	9064	REVOCAR	X1	Se revoca la apelada que desestimó la solicitud de regularización de las declaraciones aduaneras, declaró infundado el reclamo contra el mandato que ordena se rectifique de oficio el tipo de liquidación, de "29-Autoliquidación Art 13 Acuerdo OMC" al tipo "0032-duda razonable especial" y contra la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues si bien la recurrente no presentó al momento del despacho la garantía que señala la Aduana, ello no puede significar que no deba regularizarse los valores provisionales declarados por los valores definitivos, por lo que el incumplimiento identificado por la Aduana consistente en no presentar garantía al momento del despacho aduanero, el cual efectivamente es una conducta omisiva que la Aduana como autoridad competente podría calificar como infracción y determinar las sanciones aplicables, para cuyo efecto debe tomar en cuenta el marco normativo previsto al respecto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF; de modo alguno califica como incorrecta declaración del valor, ya que se reitera que la propia Aduana ha establecido que el valor definitivo declarado por las mercancías cumple las reglas de valoración del sistema de valoración vigente.
232	2017	OTRAS	931	REVOCAR	X3	Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues se ha evidenciado el cambio de fundamentación en el rechazo de las referencias ofrecidas por la recurrente como parte del sustento del acto de determinación, y además que no se ha acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108° del Código Tributario, esto, con el fin de modificar y/o complementar los argumentos de su determinación inicial; ni tampoco se advierte que la Administración haya invocado su facultad de reexamen prevista en el artículo 127° del mismo texto.

